



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; REFORMAR LA FRACCIÓN XI, Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, UN CAPÍTULO X DENOMINADO «SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO» AL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21, Y EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LA SEGUNDA, DE DEROGACIÓN Y REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública les fueron turnadas, en su oportunidad para su estudio y dictamen, dos iniciativas: la primera, a efecto de reformar el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato; adicionar el artículo 25 bis a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; reformar la fracción XI, y adicionar la fracción XII al artículo 28, recorriéndose las subsecuentes, un Capítulo X denominado «Sobre la Interrupción del Embarazo» al Título Tercero, los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; adicionar la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, y el artículo 41 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la segunda, de derogación y reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones II y IX, 118 fracciones I y IV y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública recibieron, por razón de turno y materia, la primera de las iniciativas el 4 de octubre de 2018; y la segunda, el 5 de marzo de 2020,

Ambas iniciativas se radicaron en estas Comisiones Unidas el 17 de marzo de 2020, fecha en la que se aprobó la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Fiscalía General del Estado; Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; Secretaría de Salud del Estado; Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; Asociaciones civiles de acuerdo con las propuestas que hagan llegar las diputadas y los diputados a la secretaría técnica; 46 ayuntamientos; e Instituto de Investigaciones Legislativas sobre dichas iniciativas y su viabilidad. Así como un comparativo con legislaciones de otros Estados que contemplen lo correspondiente a la interrupción del embarazo, y un estudio de la legislación internacional, ratificada por el Estado Mexicano en tratados internacionales en lo referente al derecho a las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. Asimismo, se proporcione información de algunos países que cuenten con condiciones similares a las de México y que regulan lo solicitado. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Solicitar a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas estudio de impacto presupuestal, mismo que deberá remitirse a esta Comisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 3. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre las iniciativas. 5. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un concentrado de observaciones que se formulen a las iniciativas. 6. Reuniones de las Comisiones Unidas con: asociaciones civiles proaborto; asociaciones civiles a favor de la vida; representante de los poderes y órganos mencionados en el inciso a) del punto 1; y un representante por asociación. 7.*



Reunión de las Comisiones Unidas para acuerdos del dictamen. 8. Reunión de las Comisiones Unidas para aprobación, en su caso, del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

Se recibieron opiniones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; de asociaciones civiles invitadas a participar de acuerdo a las propuestas de los propios diputados; y de ciudadanos, en general, a través del portal del Congreso; así como del Instituto de Investigaciones Legislativas. Los municipios de Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Jaral de Progreso, Moroleón, Romita, Santiago Maravatío, Uriangato y Yuriria informaron sobre el trámite que le dieron a la solicitud de opinión por parte de estas Comisiones Unidas.

La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas remitió un estudio de impacto presupuestal.

Se elaboró por parte de la secretaría técnica, una tarjeta informativa sobre el seguimiento a la metodología de trabajo relativas a las iniciativas, y un concentrado de observaciones y el comparativo respecto a las propuestas normativas.

De acuerdo a lo anterior, en reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública celebrada el pasado 18 de mayo, en seguimiento a la metodología, se acordaron las fechas para las reuniones con las asociaciones civiles y los representantes de los poderes y órganos a quienes se les habían remitido las iniciativas para opinión.

De acuerdo a lo anterior, las Comisiones Unidas se reunieron los días 20 y 22 de mayo para el análisis de las iniciativas con las participaciones de las asociaciones civiles invitadas.

En la primera fecha se contó con la participación de Paulina Urbieta Ramírez, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

representación del *Colectivo Verde Aquelarre*; Jimena Soria de *GIRE*, quien durante su participación proyectó su presentación; licenciada Mónica Miguel Muñoz Olmedo de *Red de Movimientos Feministas en Guanajuato Capital*; Sandra Pérez Ibarra de *Círculo de Mujeres Guanajuato*; Verónica Cruz Sánchez, directora de *Las Libres*; Mayela Torres Martínez de *REDefineMx*; Sofía Garduño Huerta de *Fondo María*; Leslei Mallely Laguna Valdez de *Movimiento Feminista de Irapuato*; Cinthya Cecilia Alvarado Rivera; Beatriz Gasca Acevedo; Pascale Brennan del *Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir*; y Julián Cruzalda de *Católicas por el Derecho a Decidir*.

En la reunión del 22 de mayo participaron el doctor Iván García Vargas, en representación de *Fundación para la maternidad y la familia, A.C.*; licenciado Carlos Alberto Ramírez, en representación de *Pro Lifers, A.C.*; pastor doctor Moisés Velázquez Reyes de Asociación Guanajuato 2000 (Coalición de Iglesias Cristianas del Estado de Guanajuato); doctor Carlos Sandoval, coordinador de pastoral de los estados Guanajuato y Querétaro; Georgina Marcela Cepeda Rábago, en representación de *Voces Unidas por la Vida Internacional*; Teresa Paulino San Germán de *Unión Nacional de Padres de Familia*; maestra María Cristina Rodríguez García, en representación de *Alianza Internacional de la Juventud*; María Teresa Ángulo Guillermo de *Pasos por la Vida*; Leonardo Alvarado Zamudio, en representación de *Fundación Choose Life*; Luisa Fernanda Cepeda Mejía de *Coalición X La Vida y La familia*; doctora Edith Hernández del *Instituto de Análisis en Política Familiar*; Laura Hernández en representación de *Red Familia Nacional*; doctor José Manuel Madrazo Cabo de *Nacer es mi Derecho, A.C.*; Tamara Rodríguez en representación de *Movimiento Sumando Vida*; doctora María del Socorro Heredia Borja de *Asociación de Médicos Católicos de Guanajuato*; licenciado Rodrigo Iván Cortés Jiménez de *Frente Nacional por la Familia*; doctora Martha Tarasco del departamento de bioética de la Universidad Anáhuac; y Erny Pérez en representación de *Cambiando Miradas, A.C.*

El 25 de mayo se llevó a cabo la reunión con funcionarios, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de fecha 26 de marzo, en la que participaron



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el licenciados Luis Alberto Estrella Ortega; la Maestra B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado; el licenciado José Federico Ruiz Chávez, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; de la Secretaría de Salud, el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, Coordinador de Asuntos Jurídicos; la licenciada Tatiana Guerrero Santana del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; el licenciado José Gerardo de los Cobos Silva, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas. Cabe mencionar que se fijó como mecánica para el desahogo de este punto, la posibilidad de que al término de cada participación las diputadas y diputados pudieran realizar cuestionamientos a los participantes.

Al concluir las participaciones anteriores, las diputadas y diputados expusieron sus planteamientos sobre las iniciativas y lo expuesto previamente y, una vez agotadas estas participaciones, la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo; propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

Cabe destacar que la primera de las iniciativas se turnó por la presidencia del Congreso a la Comisión para la Igualdad de Género para efectos de opinión, misma que fue remitida a estas Comisiones Unidas.

II. Objeto de las iniciativas.

La primera de las iniciativas persigue, de acuerdo a lo que se expone en la justificación de la iniciativa, la despenalización del aborto en los supuestos permitidos por Ley; atender una problemática de salud pública brindando el servicio de interrupción legal del embarazo a un sector de la población en que sus vidas correrían peligro; y la protección de los derechos humanos de las mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La segunda, a decir de los iniciantes, *versa en la despenalización sobre la interrupción legal del embarazo, buscando que las mujeres guanajuatenses tengan el derecho de decidir sobre sus propios cuerpos sin ser criminalizadas.*

III. Consideraciones generales.

Por la importancia y trascendencia de las propuestas contenidas en ambas iniciativas se llevó a cabo una profunda consulta, como se describió en este dictamen en el apartado I *del proceso legislativo*, de quienes actualmente y, en su momento, tendrían la alta responsabilidad de aplicar la ley; de cualquier ciudadano que quisiera opinar o dar su punto de vista; y de diversas organizaciones civiles.

Además, las organizaciones civiles y las autoridades consultadas fueron invitadas a participar en reuniones de estas Comisiones Unidas, en la modalidad de videoconferencia, donde expusieron sus planteamientos.

Derivado del profundo análisis, quienes integramos estas Comisiones Unidas entendemos la importancia de las propuestas y las consideraciones de los iniciantes, quienes propusieron una medida legislativa como solución a la necesidad social que en cada una se expone.

Asimismo, reconocemos la profundidad e importancia de los diversos planteamientos formulados a las iniciativas de todos los que participaron en el proceso de análisis, desde el aspecto de los derechos humanos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia; basados en aspectos médicos, jurídicos, científicos, biológicos, de bioética, sociales, económicos, de marginación, culturales, psicológicos e incluso ideológicos, entre otros. Sin duda, todos estos aspectos influyen en el problema que se expone en las propuestas de los iniciantes, interactúan entre sí, y permiten determinar las implicaciones de su conjugación,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conscientes de que este enfoque interdisciplinario reviste gran importancia en el momento de dictaminar las propuestas normativas.

III.1. Ahora bien, la descripción del problema a que aluden los iniciantes, referida a una cuestión jurídica, conlleva a quienes dictaminamos a la valoración técnica para determinar si el problema planteado, en todos los aspectos mencionados previamente, y la propuesta de solución, es la idónea.

De acuerdo a esta premisa, exponemos, en primer término, que ambas iniciativas son similares en cuanto a su finalidad de incidir en la regulación en materia de interrupción del embarazo, motivo por el cual consideramos pertinente abordarlas en conjunto, aun cuando la solución normativa planteada en cada una de ellas es totalmente diversa desde el punto de vista del derecho penal, además de que, una de las iniciativas propone reformas a otros ordenamientos legales.

Bajo este contexto, resultan de gran apoyo, para estas Comisiones Unidas, los estudios del Instituto de Investigaciones Legislativas, mismos que desarrollan la delimitación del problema, la fundamentación o marco jurídico, la metodología de análisis, información de soporte y sus conclusiones. Por ello, resulta importante no sólo mencionarlos en el presente dictamen, sino hacerlos parte del contenido del mismo, pues resultan de gran soporte para la determinación que estas comisiones dictaminadoras tomamos.

En relación a la iniciativa primeramente presentada, el Instituto de Investigaciones Legislativas expone lo siguiente:

- I. Desarrollo del Estudio
 - a) Delimitación del problema



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este estudio tiene como objetivo establecer una opinión respecto de la iniciativa, presentada por el Diputado Isidoro Balzaldúa Lugo integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática cuya materia es el proyecto de decreto que propone reformar el artículo 163 del Código Penal Del Estado de Guanajuato, la adición del numeral Bis al artículo 25; a Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, la reforma a la fracción XI del artículo 28, se adiciona una fracción XII al artículo 28 recorriéndose las subsecuentes, un Capítulo X denominado "Sobre la Interrupción del Embarazo" al Título Tercero, los artículos 77 Y 78 a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y se adiciona una fracción VII recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, y un artículo 41 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

El iniciante pretende regular lo que denomina: la interrupción del embarazo; a través de la implementación de tres supuestos dentro del Código Penal del Estado y estableciendo en otras legislaciones mecanismos que propicien la información segura y legal del embarazo, ya que manifiesta que es un tema de salud pública y seguridad social.

El primero de ellos es: la interrupción del embarazo antes de la decimosegunda semana de la gestación; el segundo, cuando la mujer corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y el tercer supuesto es cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para practicar el aborto, en virtud de haberse diagnosticado que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, o implique que su sobrevivencia será en condiciones de una calidad de vida poco digna.

b) Fundamentación o marco jurídico

i. Introducción

Una de las funciones del derecho penal es proteger los bienes jurídicos, éstos, contribuyen a la vida en sociedad que debe ante todo respetar la dignidad humana; para otorgar esta protección, el derecho penal debe de identificar y tener una visión clara de los que va a proteger, pero no los crea, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado por el derecho constitucional.

El autor Von Liszt (1999) estableció que bien jurídico es aquel que puede ser definido por el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. El mismo autor refiere:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

...nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico...

Respecto del concepto de bien jurídico se han estipulado con las acepciones de interés, expectativa o derecho subjetivo y sostener que un acto es antijurídico si y solo si lesiona un bien jurídico tutelado por nuestro sistema jurídico-normativo. Por regla general todo bien jurídico requiere y merece la protección valoradora determinante de la norma.

El diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española (Real Academia Española, s.f.), refiere respecto al término bien jurídico lo siguiente:

Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello, dignos de protección jurídica por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal.

Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal.

Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprochable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional.

El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos.

Por lo que para el estudio de los bienes jurídicamente protegidos hay que conocer su concepto valor y alcance. El valor del bien se atribuye previamente por una comunidad, debido a que este satisface necesidades individuales y sociales, es por eso que se crea entonces una relación entre la entidad del bien y el sujeto, quien recibe el nombre de interés, éste puede ser individual o colectivo, el interés es recogido por el derecho para ser asegurado, apareciendo la norma que prohíbe y que manda, por lo que el bien se ha convertido en bien jurídico y penalmente protegido. (Goscilo, 2020)

Bienes jurídicos tutelados son los protegidos por el Estado bajo su tutela, plasmados en el derecho positivo; significa que son las leyes del Código Penal, que considera como bienes jurídicos a los siguientes: El principal la vida, la libertad, los derechos, la propiedad. Castiga a quienes actúan en contra de ellos a través de una sanción ya sea pecuniaria o punitiva.

Un bien jurídico conceptualmente es el que puede ser material o inmaterial protegido por el derecho por servir para satisfacer las necesidades de la vida humana, por ejemplo, la vida, el honor, la libertad, la propiedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los delitos dañan o ponen en peligro los bienes jurídicos, por lo que la ley tiene que proteger dichos bienes, no es concebible un delito que no lesione un bien jurídico ya que en todo sistema positivo se incluye como requisito típico la lesión a éstos.

La acepción de derecho a la vida puede confundirse con el bien jurídico de la vida, pero el primero debe entenderse a cuando una persona pueda exigir un comportamiento, es decir se exige de los ciudadanos el respeto por las normas y el segundo sería el interés vital para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada. Parecería entonces que el bien jurídico es el interés que da sentido a la norma, y no la facultad del sujeto de exigir que ese interés sea respetado.

Por lo que el derecho penal establece que:

Sólo será legítima la norma destinada a proteger bienes jurídicos y por eso se descarta la posibilidad de cualquier tipo de sanción respecto de pensamientos o comportamientos que no dañen a otro (Kierszenbaum, 2009).

Por eso el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran o ponen en peligro intereses de una sociedad determinada.

El bien jurídico de la vida de las personas es el bien jurídico fundamental. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento.

La vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales. El derecho a la vida no se encuentra explícitamente dentro de la *Constitución Política*, sino que está de forma implícita en sus artículos, debido a que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es el derecho humano por excelencia "sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos"

Dentro de nuestra Carta Magna se establece el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

ii. Nivel Internacional

Los siguientes instrumentos jurídicos internacionales se han colocado dentro de los diez principales tratados internacionales sobre derechos humanos, han sido aprobados por el *Senado*



de la República, por lo que con fundamento en el artículo 133 constitucional son parte de la *Ley Suprema de toda la Unión*.

El primer párrafo del artículo 1 constitucional señala que todas las personas tendrán todos los derechos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Con la reforma constitucional del 2011 se enfocó en establecer que los tratados internacionales sobre derechos humanos han adquirido rango constitucional, asimismo es importante señalar que la constitución señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, enunciado con ello el "Principio Pro-homine".

Por lo que de un ejercicio de interpretación se deduce que siempre se favorecerá a la norma que proteja más la dignidad de la persona.

El objeto de mencionar los siguientes tratados internacionales es para poner en contexto legislativo los derechos que en ellos se reconocen y protegen, y que funcione como criterio orientador para establecer con objetividad la viabilidad de la propuesta del iniciante, contextualizando a nuestros legisladores en el plano internacional.

El primero de ellos es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dentro del cual es importante destacar que se señala dentro de su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, estableciendo que ese derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020)

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Tanto la Declaración como la Convención de los Derechos del Niño establecen en sus disposiciones de creación que considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Declaración de los Derechos del Niño (Organización de los Estados Americanos, 2020)

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Asimismo, dentro de la *Convención de los Derechos del Niño* se invoca el principio reconocido dentro de la *Declaración de los Derechos del Niño* acerca de que se debe otorgar la protección y cuidado especiales, tanto antes como después del nacimiento, de igual forma establece el respeto que debe otorgársele al principio del interés superior del menor, que también es reconocido por nuestro sistema jurídico-normativo como uno de los principios rectores de interpretación y prelación en asuntos de controversia jurídica.

Convención de los Derechos del Niño. (Convención de los Derechos del Niño, s.f.)

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, asimismo este pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, dentro de este ordenamiento internacional se estableció que la protección del derecho a la vida es un derecho inherente a los seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, s.f.)

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

iii. Nivel Federal

Dentro de nuestro marco jurídico federal se establece en el artículo 1 de la Carta Magna, el reconocimiento de los derechos humanos de ésta y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme al principio pro-homine.

Asimismo, en la legislación federal, específicamente en **el Código Civil Federal, regula en su artículo 21 que el individuo desde que es concebido entra bajo la protección de la ley**, por lo que es importante atender esta disposición normativa para poder establecer una visión amplia de lo normado y con base en ello tener los aspectos necesarios para atender lo propuesto por los iniciantes.

Y que, para efectos de esclarecer los términos señalados en nuestra legislación, la *Real Academia Española* (Real Academia Española, s.f.) instituye que el término concebido, se deriva de concebir, que significa "empezar a tener un hijo en el útero", asimismo la ciencia señala que el término concepción debe ser entendido como fecundación, que deriva de la palabra fecundar, que significa según la RAE (Real Academia Española, s.f.) "*Dicho de una célula reproductora masculina: Unirse a la femenina para dar origen a un nuevo ser*"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2020)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Código Civil Federal (Cámara de Diputados, 2020)

Titulo Primero

De las Personas Físicas

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Dentro de la legislación federal en materia penal (Cámara de Diputados, 2020) el delito de aborto se encuentra tipificado en el capítulo cuarto denominado "Aborto" contemplado en los artículos 329 al 334.

Establece que aborto es *"la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"*, tal y como se establece en nuestra entidad.

Asimismo, **prevé que no será punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación y que no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.**

Código Penal Federal. (Cámara de Diputados, 2020)

CAPITULO VI

Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres



a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Dentro de las leyes generales, que son consideradas "leyes marco" a través de las cuales se establecen las disposiciones generales que deberán de observar las entidades federativas, los municipios y el gobierno federal, respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

En materia de salud se prevé que se consideraran servicios básicos de salud los referentes a la atención materno-infantil y la salud sexual y reproductiva, enunciado únicamente esas dentro de los servicios de salud.

Ley General de Salud. (Cámara de Diputados, 2020)

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I... III

IV. La atención materno-infantil;

V. La salud sexual y reproductiva;

VI... XI

Asimismo, la Ley General de Víctimas establece lo relativo a las víctimas de violación sexual, previendo que se les garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo.

Ley General de Víctimas (Cámara de Diputados, 2020)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género

Artículo 36. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que las autoridades del sector de la salud tanto públicas como privadas dentro del ámbito de sus competencias deberán de prestar atención médica entre otras a las víctimas del delito.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados, 2020)

Capítulo IV De la atención a las víctimas

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. ...
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. V

iv. Nivel Local

En el marco jurídico de nuestro Estado se encuentra regulado lo establecido a nivel federal respecto del *Código Civil del Estado de Guanajuato* (Congreso del Estado de Guanajuato, s.f.), ya que con fundamento en el artículo 21 se regula que desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley.

Código Civil del Estado de Guanajuato.

Libro Primero

De las Personas

Título Primero

De las Personas Físicas

Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; **pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido** para los efectos declarados en el presente Código.

La legislación penal del Estado de Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020) prevé como delito el aborto y lo define como *la muerte del producto provocada desde el momento de la concepción y en cualquier momento de la preñez*.

Asimismo, el Estado está obligado a reconocer los derechos y establecer las condiciones materiales para que puedan ejercer sus derechos, actualmente dentro de la legislación penal se encuentra previsto el delito de violación, a través del cual se castiga la conducta de aquel que viole la libertad sexual de la mujer y se contempla dentro artículo 163 la no punibilidad del aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada o procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación, de esta forma el Estado protege el bien jurídico de la mujer a poder decidir en caso de que haya sufrido violación sexual a tener o no a producto de la violación.

Código Penal del Estado de Guanajuato. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020)

Capítulo VII

Aborto

Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

c) Metodología de análisis

El Instituto de Investigaciones Legislativas para el análisis de la iniciativa de ley en comento, partió del método sistemático jurídico, tomando como referente lo establecido en nuestra Carta Magna, tratados internacionales, leyes generales, Constitución Política de Guanajuato y leyes secundarias del Estado, en materia de derechos humanos, salud, atención a víctimas; asimismo, realizó un análisis en perspectiva de derecho comparado, a partir del acopio y sistematización de la información de las legislaciones de las entidades federativas y un análisis lógico formal acerca del impacto normativo de la propuesta del iniciante.

d) Información de soporte

Se anexa al presente Cuadro Comparativo con legislación de las diversas Entidades Federativas (**Anexo I**) en relación con sus Códigos Penales vigentes, a efecto de hacer evidentes las coincidencias y no coincidencias con el objeto de estudio.

e) Conclusiones

Este Instituto de Investigaciones Legislativas considera que el sistema jurídico-normativo de nuestro país tiene como principal objetivo reconocer los derechos inherentes a los seres humanos y de esta forma otorgarle la protección adecuada a los bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación.

El derecho penal es la rama que se encarga de la protección y tutela de los bienes jurídicos que deben de prevalecer en una sociedad para que se respete la armonía y la paz social, a través de la tipificación de conductas antijurídicas. Los bienes jurídicos son creados por el derecho constitucional, son los intereses jurídicamente protegidos

Por lo tanto, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El bien jurídico tutelado en el Título Primero, Capítulo séptimo del Código Penal del Estado de Guanajuato denominado "De los delitos contra la vida y la salud personal" es la vida.

Víctor Manuel Montoya Rivero (Montoya Rivero, 2009) en un texto de la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* denominado "El derecho a la vida en la Constitución mexicana" estableció que la vida de las personas es el bien jurídico fundamental.

Si bien es cierto con el cambio de paradigma constitucional con la reforma del 2011, doctrinariamente se estableció que no debe existir jerarquía alguna entre los derechos humanos que son reconocidos, esto es que todos son importantes, pero de la lógica podemos desprender que, sin la vida, no existirían los demás derechos, es por eso que podría considerarse que ésta se constituye como el derecho sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales.

Es de suma importancia que se observen las disposiciones contenidas en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración y Convención de los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, debido que son ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que por su impacto histórico y jurídico han sido y son relevantes para la observancia y respeto de los derechos humanos, dentro del Estado Mexicano tienen mucha trascendencia por lo establecido en el artículo 1 y 133 constitucionales, así como por el principio de interpretación pro persona.

Dentro del primero de ellos enunciado se señala dentro de su artículo cuarto, que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, estableciendo que ese derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, asimismo en los subsecuentes se prevén la protección legal, tanto antes como después de nacimiento, así como el derecho a la vida como un derecho inherente a los seres humanos.

Atendiendo a un análisis lógico formal de las leyes, dentro de las leyes generales, que son consideradas "leyes marco" a través de las cuales se establecen las disposiciones generales que deberán observar las entidades federativas, los municipios y el gobierno federal, respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley, se desprende que en la *Ley General de Salud* no regula dentro de los servicios básicos de salud lo relativo al proyecto de decreto propuesto por el iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La *Ley General de Víctimas* establece respecto a las víctimas de violación sexual, que se les garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, establece además que el Gobierno Federal y las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, no estableciendo lo relacionado con lo dispuesto por el iniciante en cuanto a los supuestos de que la víctima sea incapaz. De igual manera se observa respecto del segundo párrafo del artículo 25 bis propuesto, que el iniciante señalo como autoridad competente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo que en nuestro Estado el organismo encargado de la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos es la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Por lo que se observa que la propuesta es ambigua y poco clara al establecer otro organismo.

Por otro lado, nuestra legislación federal y local, específicamente dentro del *Código Civil Federal* y del *Código Civil del Estado de Guanajuato*, se establece en ambos, en sus artículos 21 que: “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley” de lo que se desprende que el derecho mexicano sí establece disposiciones normativas a través de las cuales reconoce que el concebido no nacido está bajo la protección de la ley.

Actualmente el *Código Penal del Estado de Guanajuato* contempla el delito de aborto y lo define como “la muerte del producto provocada desde el momento de la concepción y en cualquier momento de la preñez”, pero también prevé su no punibilidad en los casos cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada y el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

De un estudio de derecho comparado se desprende que solo el estado de Oaxaca tiene contemplado el concepto de aborto, en el sentido de señalar que el aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Respecto de lo establecido en el proyecto de decreto en cuanto al supuesto en el que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar resultado daños físicos o mentales al límite de que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo o implique condiciones de una calidad poco digna, en esta última parte, consideramos que el término de “condiciones de una calidad poco digna” no es muy claro, ya que puede desprender varias interpretaciones, por lo que la norma podría ser ambigua al no definirlo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este instituto considera pertinente señalar que así como la vida prenatal es un bien constitucionalmente protegido, por otro lado se encuentran los derechos fundamentales de las mujeres, por lo que se entiende que debe procurarse, de ser posible, un equilibrio razonable de los bienes y derechos constitucionales, de tal manera que puedan prevalecer en lo posible, armónicamente, sin que sea necesario que unos eliminen de manera absoluta a otros, en el entendido de que, dado que los derechos fundamentales tutelados no son absolutos ni ilimitados, los referidos derechos fundamentales de las mujeres, consecuentemente, tampoco son absolutos al grado de implicar la desprotección de otros bienes constitucionales, destacadamente, la vida prenatal, tal como se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 62/2009. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.) Es por eso que dentro de nuestra legislación se encuentra regulado dentro del artículo 163 del Código Penal del Estado

Por lo que el derecho a la vida se instituye para los nacidos y los no nacidos, sin que el derecho de uno se imponga frente al del otro, de forma indefectible y absoluta. Es decir, que el propio ordenamiento jurídico debe hallar los mecanismos que solucionen los casos al límite en que dos o más derechos fundamentales puedan entrar en aparente competencia.

Es por ello que el Instituto de Investigaciones Legislativas considera inviable la propuesta del iniciante, dejando asentado que debe atenderse por la sociedad en su conjunto, el apoyo, respeto y defensa de los derechos de la mujer, propiciando en todos los ámbitos, incluyendo el legislativo, el que ante las circunstancias que llevan a ver el aborto como una solución, existan los apoyos legales, médicos, económicos y otros que sean necesarios, para proteger a la mujer y a un nuevo individuo en gestación.

En relación a la segunda iniciativa presentadas, el Instituto de Investigaciones Legislativas expone:

II. Desarrollo del Estudio

f) Delimitación del problema

Este estudio tiene como objetivo establecer una opinión respecto de la iniciativa, cuya materia es el proyecto de decreto que propone **derogar y reformar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

A través de los cuales los iniciantes pretenden que el aborto no sea considerado uno de los delitos graves enunciados en el artículo 11 del *Código Penal del Estado de Guanajuato*, así como que se regule que sea “la interrupción del embarazo a partir de las doce semanas de gestación”.

Asimismo, proponen en su proyecto de decreto una adición en el artículo 163 del mencionado Código, incorporando 3 supuestos además de los dos ya previstos actualmente, desglosándolos en fracciones

Constitucionalmente en nuestro Estado se encuentra regulado el concepto de persona, entendido como todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural, asimismo se prevé que será el Estado el encargado de garantizar el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. De igual manera en el *Código Civil del Estado de Guanajuato* (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020), se regula la protección legal al concebido no nacido, por lo que se advierte que es de suma importancia considerar estos aspectos para poder realizar el impacto jurídico del proyecto de decreto propuesto por los iniciantes.

g) Fundamentación o marco jurídico

v. Introducción

El proyecto de decreto sometido a discusión pretende reformar el *Código Penal del Estado de Guanajuato* a efecto de dejar de considerar al aborto como un delito grave, y establecer que sea legal la interrupción del embarazo a partir de las doce semanas de gestación, por lo que es importante establecer lo que es un bien jurídico, cómo lo tutela y protege nuestro sistema jurídico y sus implicaciones.

Una de las funciones del derecho penal es proteger los bienes jurídicos, éstos contribuyen a la vida en sociedad que debe ante todo respetar la dignidad humana; para otorgar esta protección, el derecho penal debe de identificar y tener una visión clara de los que va a proteger, pero no los crea, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado por el derecho constitucional.

El autor Von Liszt estableció que bien jurídico es aquel que puede ser definido por el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico, son los intereses protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico” (KIERSZENBAUM, 2020)

Respecto del concepto de bien jurídico se han estipulado con las acepciones de interés, expectativa o derecho subjetivo y sostener que un acto es antijurídico si y solo si lesiona un bien jurídico tutelado por nuestro sistema jurídico-normativo. Por regla general todo bien jurídico requiere y merece la protección valoradora determinante de la norma.

El diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española (Real Academia Española, s.f.), refiere respecto al término bien jurídico lo siguiente:

Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello, dignos de protección jurídica por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal.

Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal.

Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprochable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional.

El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos.

Por lo que para el estudio de los bienes jurídicamente protegidos hay que conocer su concepto valor y alcance. El valor del bien se atribuye previamente por una comunidad, debido a que este satisface necesidades individuales y sociales, es por eso que se crea entonces una relación entre la entidad del bien y el sujeto, quien recibe el nombre de interés, éste puede ser individual o colectivo, el interés es recogido por el derecho para ser asegurado, apareciendo la norma que prohíbe y que manda, por lo que el bien se ha convertido en bien jurídico y penalmente protegido. (Goscilo, 2020)

Bienes jurídicos tutelados son los protegidos por el Estado bajo su tutela plasmado en el derecho positivo, significa que son las leyes del Código Penal, que considera como bienes jurídicos a los siguientes: El principal la vida, la libertad, los derechos, la propiedad. Castiga a quienes actúan en contra de ellos a través de una sanción ya sea pecuniaria o punitiva.

Un bien jurídico conceptualmente es el que puede ser material o inmaterial protegido por el derecho por servir para satisfacer las necesidades de la vida humana, por ejemplo, la vida, el honor, la libertad, la propiedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los delitos dañan o ponen en peligro los bienes jurídicos, por lo que la ley tiene que proteger dichos bienes, no es concebible un delito que no lesione un bien jurídico ya que en todo sistema positivo se incluye como requisito típico la lesión a éstos.

La acepción de derecho a la vida puede confundirse con el bien jurídico de la vida, pero el primero debe entenderse a cuando una persona pueda exigir un comportamiento, es decir se exige de los ciudadanos el respeto por las normas y el segundo sería el interés vital para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada. Parecería entonces que el bien jurídico es el interés que da sentido a la norma, y no la facultad del sujeto de exigir que ese interés sea respetado.

Por lo que el derecho penal establece que:

Sólo será legítima la norma destinada a proteger bienes jurídicos y por eso se descarta la posibilidad de cualquier tipo de sanción respecto de pensamientos o comportamientos que no dañen a otro (KIERSZENBAUM, 2020).

Por eso el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran o ponen en peligro intereses de una sociedad determinada.

El bien jurídico de la vida de las personas es el bien jurídico fundamental. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento.

La vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales. El derecho a la vida no se encuentra explícitamente dentro de la *Constitución Política*, sino que está de forma implícita en sus artículos, debido a que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es el derecho humano por excelencia "sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos"

Dentro de nuestra Carta Magna se establece el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, dentro del artículo 4 constitucional en su párrafo noveno se establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos



vi. Nivel Internacional

Los siguientes instrumentos jurídicos internacionales se han colocado dentro de los diez principales tratados internacionales sobre derechos humanos, han sido aprobados por el *Senado de la República*, por lo que con fundamento en el artículo 133 constitucional son parte de la *Ley Suprema de toda la Unión*.

El primer párrafo del artículo 1 constitucional señala que todas las personas tendrán todos los derechos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Con la reforma constitucional del 2011 se enfocó en establecer que los tratados internacionales sobre derechos humanos han adquirido rango constitucional, asimismo es importante señalar que la constitución señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, enunciado con ello el "Principio Pro-homine".

Por lo que de un ejercicio de interpretación se deduce que siempre se favorecerá a la norma que proteja más la dignidad de la persona.

El objeto de mencionar los siguientes tratados internacionales es para poner en contexto legislativo los derechos que en ellos se reconocen y protegen, y que funcione como criterio orientador para establecer con objetividad la viabilidad de la propuesta de los iniciantes, contextualizando a nuestros legisladores en el plano internacional.

El primero de ellos es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dentro del cual es importante destacar que se señala dentro de su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, estableciendo que ese derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)** (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020)

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.



Tanto la Declaración como la Convención de los Derechos del Niño, establecen en sus disposiciones de creación que, considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de los Derechos del Niño, 2020)

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Asimismo, dentro de la *Convención de los Derechos del Niño* se invoca el principio reconocido dentro de la *Declaración de los Derechos del Niño* acerca de que se debe otorgar la protección y cuidado especiales, tanto antes como después del nacimiento, de igual forma establece el respeto que debe otorgársele al principio del interés superior del menor, que también es reconocido por nuestro sistema jurídico-normativo como uno de los principios rectores de interpretación y prelación en asuntos de controversia jurídica.

Convención de los Derechos del Niño. (Convención de los Derechos del Niño, 2020)

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, asimismo este pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, dentro de este ordenamiento internacional se estableció que la protección del derecho a la vida es un derecho inherente a los seres humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2020)

Parte III
Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

vii. Nivel Federal

Dentro de nuestro marco jurídico federal se establece en el artículo 1 de la Carta Magna, el reconocimiento de los derechos humanos de ésta y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme al principio pro-homine.

Asimismo, en la legislación federal, específicamente en el Código Civil Federal, regula en su artículo 21 que el individuo desde que es concebido entra bajo la protección de la ley, por lo que es importante atender esta disposición normativa para poder establecer una visión amplia de lo normado y con base en ello tener los aspectos necesarios para atender lo propuesto por los iniciantes.

Y que, para efectos de esclarecer los términos señalados en nuestra legislación, la *Real Academia Española* (Real Academia Española, 2020) instituye que el término concebido, se deriva de concebir, que significa "empezar a tener un hijo en el útero", asimismo la ciencia señala que el término concepción debe ser entendido como fecundación, que deriva de la palabra fecundar, que significa según la RAE (Real Academia Española, 2020) "Dicho de una célula reproductora masculina: Unirse a la femenina para dar origen a un nuevo ser"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2020)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Código Civil Federal (Cámara de Diputados, 2020)

Titulo Primero

De las Personas Físicas

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Dentro de la legislación federal en materia penal (Cámara de Diputados, 2020) el delito de aborto se encuentra tipificado en el capítulo cuarto denominado "Aborto" contemplado en los artículos 329 al 334.

Establece que aborto es "*la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez*", tal y como se establece en nuestra entidad.

Asimismo, prevé que no será punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación y que no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Código Penal Federal. (Cámara de Diputados, 2020)

CAPITULO VI

Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

viii. Nivel Local

Dentro de la Constitución Política de Guanajuato se encuentra regulado en su artículo primero el concepto de persona, definiéndolo como todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural y que el Estado garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2020)

...

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

...

En el marco jurídico de nuestro Estado se encuentra regulado lo establecido a nivel federal respecto del *Código Civil del Estado de Guanajuato* (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020), ya que con fundamento en el artículo 21 se regula que desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley.

Título Primero

De las Personas Físicas

Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La legislación penal del Estado de Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020) prevé como delito grave el aborto dentro de su artículo 11 y lo define en el artículo 158 como *la muerte del producto provocada desde el momento de la concepción y en cualquier momento de la preñez.*

Asimismo, el Estado está obligado a reconocer los derechos y establecer las condiciones materiales para que puedan ejercer sus derechos, actualmente dentro de la legislación penal se encuentra previsto el delito de violación, a través del cual se castiga la conducta de aquel que viole la libertad sexual de la mujer y se contempla dentro artículo 163 la no punibilidad del aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada, ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Código Penal del Estado de Guanajuato. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2020)

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I. III
- IV. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161.
- V. ... XXIII

Capítulo VII

Aborto

Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

h) Metodología de análisis

El Instituto de Investigaciones Legislativas para el análisis de la iniciativa de ley en comento, partió del método sistemático jurídico, tomando como referente lo establecido en nuestra Carta Magna, tratados internacionales, leyes generales, y leyes del Estado de Guanajuato, en materia de derechos humanos, salud, atención a víctimas; asimismo, realizó un análisis en perspectiva de derecho comparado, a partir del acopio y sistematización de la



información de las legislaciones de las entidades federativas y un análisis lógico formal acerca del impacto normativo de la propuesta del iniciante

i) Información de soporte:

Respecto de un estudio de derecho comparado, relativo a qué legislaciones de las entidades federativas prevén el supuesto del aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación se indica que solo el Estado de Oaxaca lo tiene contemplado de esa forma y en la Ciudad de México antes de las doce semanas no utiliza el término aborto. Se anexa cuadro comparativo.

j) Conclusiones

Este Instituto de Investigaciones Legislativas considera que el sistema jurídico-normativo de nuestro país tiene como principal objetivo reconocer los derechos inherentes a los seres humanos y de esta forma otorgarle la protección adecuada a los bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación.

El derecho penal es la rama que se encarga de la protección y tutela de los bienes jurídicos que deben de prevalecer en una sociedad para que se respete la armonía y la paz social, a través de la tipificación de conductas antijurídicas. Los bienes jurídicos son creados por el derecho constitucional, son los intereses jurídicamente protegidos.

Por lo tanto, son todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad.

El bien jurídico protegido al tipificar el delito del aborto, es la vida, establecido así en el Título Primero, Capítulo séptimo del Código Penal del Estado de Guanajuato denominado "De los delitos contra la vida y la salud personal".

Víctor Manuel Montoya Rivero (Montoya Rivero, 2009) en un texto de la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* denominado "El derecho a la vida en la Constitución mexicana" estableció que la vida de las personas es el bien jurídico fundamental.

Si bien es cierto con el cambio de paradigma constitucional con la reforma del 2011, doctrinariamente se estableció que no debe existir jerarquía alguna entre los derechos humanos que son reconocidos, esto es que todos son importantes, pero de la lógica podemos desprender



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que sin la vida, no existirían los demás derechos, es por eso que podría considerarse que ésta se constituye como el derecho sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales, así se desprende que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es un bien jurídico tutelado.

Es de suma importancia que se observen las disposiciones contenidas en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración y Convención de los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, debido que son ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que por su impacto histórico y jurídico han sido y son relevantes para la observancia y respeto de los derechos humanos, dentro del Estado Mexicano tienen mucha trascendencia por lo establecido en el artículo 1 y 133 constitucionales, así como por el principio de interpretación pro persona.

Dentro del primero de ellos se señala dentro de su artículo cuarto, que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, estableciendo que ese derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, asimismo en los subsecuentes se prevén la protección legal, tanto antes como después de nacimiento, así como el derecho a la vida como un derecho inherente a los seres humanos.

Respecto a lo planteado por los iniciantes es importante considerar que, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se contempla en su artículo primero, párrafo cuarto el concepto de persona, definiéndolo como todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural y que el Estado garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Asimismo, el *Código Civil del Estado de Guanajuato*, establece en su artículo 21 que: "*desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley*" de lo que se desprende que el derecho mexicano sí establece disposiciones normativas a través de las cuales reconoce que el concebido no nacido está bajo la protección de la ley.

Actualmente el *Código Penal del Estado de Guanajuato* contempla el delito de aborto y lo define como "la muerte del producto provocada desde el momento de la concepción y en cualquier momento de la preñez".

Por lo que se advierte que existiría una contradicción entre lo que se encuentra regulado sobre el concepto de persona y la protección que se le reconoce tanto constitucionalmente como en la legislación secundaria del Estado de Guanajuato al concebido no nacido, con lo que proponen



los iniciantes al querer establecer como concepto del delito de aborto la interrupción del embarazo a partir de las doce semanas de gestación.

Respecto de lo propuesto en relación con el artículo 163 del Código Penal, actualmente se prevé la no punibilidad en los casos cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada y el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Este instituto considera pertinente señalar que así como la vida prenatal es un bien constitucionalmente protegido, por otro lado se encuentran los derechos fundamentales de las mujeres, por lo que se entiende que debe procurarse, de ser posible, un equilibrio razonable de los bienes y derechos constitucionales, de tal manera que puedan prevalecer en lo posible, armónicamente, sin que sea necesario que unos eliminen de manera absoluta a otros, en el entendido de que, dado que los derechos fundamentales tutelados no son absolutos ni ilimitados, los referidos derechos fundamentales de las mujeres, consecuentemente, tampoco son absolutos al grado de implicar la desprotección de otros bienes constitucionales, destacadamente, la vida prenatal, tal como se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 62/2009. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.) Es por eso que dentro de nuestra legislación se encuentra regulado dentro del artículo 163 del Código Penal del Estado.

Por lo que el derecho a la vida se instituye para los nacidos y los no nacidos, sin que el derecho de uno se imponga frente al del otro, de forma indefectible y absoluta. Es decir, que el propio ordenamiento jurídico debe hallar los mecanismos que solucionen los casos al límite en que dos o más derechos fundamentales puedan entrar en aparente competencia.

Asimismo, debe de tomarse en cuenta que dentro de la legislación del Estado se reconoce la protección legal al concebido no nacido, tanto constitucionalmente, como en la legislación secundaria, por lo que se advierte que de prevalecer lo establecido por los iniciantes, existiría contradicción en nuestro sistema jurídico y por tanto, el Instituto de Investigaciones Legislativas no considera viable la propuesta de los iniciantes.

III.2. En el mismo tenor, resulta de gran trascendencia e importancia lo expuesto por la Procuraduría de los Derechos Humanos, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes compartieron a estas Comisiones Unidas sus opiniones por escrito en los siguiente términos:



De la Procuraduría de los Derechos Humanos.

1.- La primera iniciativa elaborada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, del Grupo Parlamentario del PRD, pretende incluir en el Código Penal como **excluyentes del delito de aborto**:

- Los casos en los que se practique dentro de las primeras 12 semanas de gestación;
- Cuando corra peligro de afectación grave la salud de la mujer embarazada; y
- Cuando el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas.

Esto significa que una de las causas de no punibilidad actualmente vigente (por violación) pasará junto con la adición de los dos supuestos antes citado, a ser causales de excluyente del delito, lo que significa que el aborto en dichos casos no se castigue por no estimarse necesario, sino porque deja de ser considerado delito.

También adiciona un artículo a la Ley de Víctimas para contemplar el acceso a la interrupción del embarazo y/o a la anticoncepción de emergencia para las víctimas de violación, así como la Ley de Salud con el fin de instrumentalizar el acceso al aborto en los casos de violación, y la Ley de Acceso de Las Mujeres a una vida Libre de Violencia con el mismo fin de acceder a los servicios de interrupción del embarazo en casos de violación.

La iniciativa en comento aspira a que en casos de interrupción del embarazo por violación a menores de edad, ésta sea solicitada por quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo que esa persona sea la responsable de la violación, situación que actualmente ya Ley General de Víctimas y NOM 046 reconoce, es decir, dichos ordenamiento regulan la capacidad de las adolescentes a partir de los 12 años de solicitar este servicio por ellas mismas, en atención a los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva, todos parte de nuestro bloque de regularidad constitucional.

La segunda iniciativa formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario Morena, pretende tipificar el aborto en el Código



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Penal como la interrupción del embarazo a partir de las doce semanas de gestación y como excusas absolutorias o condiciones objetivas de punibilidad¹ **del delito de aborto:**

- 1.- Por culpa de la mujer embarazada
- 2.- Embarazo por violación
- 3.- Embarazo resultado de inseminación artificial no consentida
- 4.- Cuando corra peligro de afectación grave la salud o de muerte la mujer embarazada; y
- 3.- Cuando el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas.

Ahora bien, al tratarse de iniciativas similares en cuanto a su finalidad, y por la complejidad que conlleva esta discusión respecto a los posibles derechos humanos en (aparente) colisión que conllevan las iniciativas en comento, a juicio de este Organismo se estima oportuno, emitir las siguientes reflexiones:

La consagración implícita del derecho a la vida humana en el texto constitucional, denota la intención del constituyente de admitir que se trata de un presupuesto ontológico y de existencia indispensable para la realización de todos los demás derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico mexicano.

En otras palabras, tal como lo sostuvo la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada): el derecho a la vida es el presupuesto indispensable, base y condición de todos los demás derechos. Por eso, se considera un derecho primigenio que hace posible el goce y disfrute de los demás derechos del individuo. Es decir, la preservación de la vida resulta indispensable para que el ser humano se desarrolle, evolucione y se reproduzca.

Al respecto, especial énfasis merece la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", publicada -el día 7 de mayo de 1981- en el Diario Oficial de la Federación, que establece en el primer párrafo del artículo 4, lo siguiente:

Derecho a la Vida 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

¹ Las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser propias o impropias, en función de si condicionan la punibilidad (la condición impide dejar de castigar o castigar más gravemente) o la no punibilidad (la condición permite castigar o aplicar una sanción más grave).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Así las cosas, en el caso particular del Estado mexicano, elaboró entre otras, una declaración interpretativa -que es fijación del alcance de cierta norma- con respecto al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca del derecho a la vida.

Dicha interpretación se efectuó en el sentido de que la expresión "en general" usada en el citado precepto, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados parte.

La razón de ser de esta "declaración interpretativa" es la de respetar el sistema federal mexicano.

En efecto, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, la expresión "en general" que utiliza la Convención Americana fue introducida para que tanto los Estados que querían y protegían la vida "desde la concepción", como aquellos que no deseaban obligarse a que dicha protección se diera desde un momento específico u otro; *verbigracia*, después de las 12 semanas de gestación, pudieran ser parte de dicho tratado.

De igual manera, los derechos de las mujer se encuentran protegidos a nivel de la Constitución de la República, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal suerte, la aplicación de una perspectiva de género ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrentan la mayoría de las mujeres en el mundo, tan es así que de manera progresiva y creciente la protección nacional e internacional de sus derechos humanos (tanto en los diferentes sistemas constitucionales y legislativos nacionales, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos), van integrando paulatinamente en su seno una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

nueva mirada que establece las bases sólidas para una protección más eficaz de los derechos de la mujer.

En conclusión: los derechos constitucionales -de igual relevancia- tanto para el concebido no nacido como para las mujeres no implican *per se* una eventual colisión de derechos, sino que se interrelacionan armónicamente.

Es decir, por una parte, el derecho a nacer del producto de la concepción y, por otro lado, los derechos a la salud, la vida y la libertad de las mujeres, todos reconocidos en nuestro texto constitucional y las fuentes de derecho de origen internacional pertinentes al caso.

Por ende, existe en nuestro sistema jurídico libertad de configuración legislativa para establecer como excluyentes de responsabilidad y/o punibilidad del aborto, según sea el caso, ya sea por tiempo de gestación (12 semanas), terapéutico, eugenésico, por violación y por imprudencia de la mujer embarazada (estos últimos actualmente regulados en nuestro Estado de Guanajuato) y; en tal virtud, las y los legisladores deberán realizar una ponderación a la protección de bienes jurídicos y optar por la regulación apelando tanto a la protección de la vida del producto de la concepción, así como a la vida, salud y derechos sexuales y/o reproductivos de las mujeres embarazadas.

Finalmente, las presentes consideraciones esgrimidas, corresponden al enfoque y alcances que atañen a la naturaleza del Ombudsman. Cualquier otra consideración en torno a la yuxtaposición de los derechos de la persona desde el momento de la concepción con otros intereses o valoraciones analizados desde enfoques disciplinares o ideológicos, corresponden a otros ámbitos. Sus alcances éticos, morales o conductuales, todos, merecen nuestro respeto.

El Supremo Tribunal de Justicia, por su parte, realizó un análisis constitucional de la materia de la reforma, que lo constituye la interrupción del embarazo y sus efectos en diversas leyes del Estado de Guanajuato, que a continuación se transcribe:

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA DE LA REFORMA, QUE LO CONSTITUYE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO Y SUS EFECTOS EN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- a) Por cuanto a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la reforma deviene contraria a lo dispuesto por el artículo Primero de la Constitución esencialmente en sus párrafos primero a cuarto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que a la letra señalan:

"Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas."

"Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos"

Como se advierte, el Estado a través de sus diversos órganos y niveles de gobierno, tiene la obligación de proteger, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos. Respecto de las obligaciones del Estado, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado, lo que nos permitimos señalar las siguientes jurisprudencias relativas a la actuación del Estado Mexicano a raíz de la reforma del 10 de junio del 2011 al artículo 1º. Constitucional Federal y la reforma al artículo 1º. Constitucional local del 17 de mayo del 2013:

Jurisprudencia con número de registro 2008517 del 15 de febrero de 2015 de rubor y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO¹

Jurisprudencia con número de registro 2008516 del 15 de febrero de 2015 de rubor y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.²

Jurisprudencia con número de registro 2008515 del 15 de febrero de 2015 de rubor y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.³

Bajo estas obligaciones, la norma constitucional contenida en el cuarto párrafo del artículo primero constitucional de Guanajuato, reformado el 26 de mayo de 2009, establece que el Estado garantizará los derechos de las personas entendiendo como tal al ser humano desde su concepción hasta su muerte natural.

El Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los párrafos primero y tercero de esta misma norma constitucional, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías, reconocidas en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales de que sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones de la propia Constitución Federal establezca.

Así, resulta preponderante el contenido de la jurisprudencia de rubro; **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**, ya enunciada, en la que en la interpretación de tal obligación, se señala que es su deber como órgano del Estado, de prevenir violaciones a los Derechos Fundamentales, acción inmediatamente exigible ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, es decir, debe encaminarse la acción estatal los Derechos Humanos de las personas de las interferencias a sus derechos, y que este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento, lo que en el caso que nos ocupa, se actualizará, evitando reformas que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución de Guanajuato, como orden normativo supremo del estado.

Hasta este momento, se advierte la incompatibilidad de las iniciativas con el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, especialmente en la obligación de respetar la vida de las personas, desde su concepción hasta su natural muerte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Especial mención los constituye la siguiente Jurisprudencia con número de identificación 2006224 de rubro y contenido siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano

De conformidad con el contenido de esta Jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 291/2011, lo establecido en el párrafo primero del artículo Primero de nuestra Constitución Estatal, señala que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia norma constitucional establezca. Restricción que, en materia de derecho a la vida de las personas, desde su concepción hasta su muerte natural, al momento no existe, por lo que debe ser observado obligatoriamente este derecho humano en los términos que expresa la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Es pertinente señalar que este derecho en la forma establecida en la Constitución Política del Estado y en atención a la reforma constitucional federal y local en su artículo primero debe ser analizada a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos en el nuevo paradigma de interpretación conforme, interpretación pro-persona y las obligaciones del Estado Mexicano, en el entendido que el margen de protección de todo derecho, ha quedado establecido en nuestra Constitución desde la concepción hasta la muerte natural.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RELATIVAS AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL DURANTE LA NOVENA ÉPOCA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto aspectos relacionados con los conceptos de vida, aborto e interrupción del embarazo, en diversos momentos históricos, pero previos a la reforma Constitucional de junio del 2011.

Como precedentes lo constituyen las ejecutorias de donde emergen las siguientes determinaciones de la Corte mediante Jurisprudencia de 2002 y Tesis Aislada de 2011, en la novena época.

Jurisprudencia con número de registro 187817 de febrero de 2002 de rubor y texto siguiente:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.⁴

Tesis aislada del pleno de la S.C.J.N con número de registro 163169 de enero de 2011 de rubor y texto siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.⁵

De las tesis anteriores, emitidas en la vigencia de la novena época, es decir, previo a la reforma del artículo primero de la Constitución Federal de junio de 2011, se advierte la obligación del Estado Mexicano de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, y con ello el bien jurídico de la vida humana desde su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y, por ende, su protección convencional y constitucional.

Es importante la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en la que ambos solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

En esencia, de sus diversos conceptos de inconstitucionalidad, se advierte que se impugnan los dispositivos penales ya señalados, por contravenir el derecho a la vida del producto de la concepción reconocido en los artículos 22, 123, apartado A, fracciones V y XV y apartado B, fracción XI, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Para lo cual, especifica algunas de las razones que son impulso de la reforma del nueve de diciembre de dos mil cinco a los artículos 14 y 22 de la Constitución: prohibir la pena de muerte, preservar la vida como límite al poder del Estado para aplicar sanciones contrarias a los Derechos Humanos, impedir la aplicación de sanciones inusitadas y trascendentes, abolir una pena que se considera contraria al sentimiento humanitario de la Nación, homologar el objetivo de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que buscan la preservación de la vida y la prohibición de la pena de muerte, la ineficacia de la pena de muerte para combatir el crimen.

En tal Acción de Inconstitucionalidad, se resalta que la finalidad de eliminar la palabra "vida" del artículo 14 fue que no se pudiera privar a nadie de ella, ni siquiera mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Insiste que la reforma al artículo 22 logró que la pena de muerte se prohibiera en todos los casos.

Argumenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la vida es un derecho imprescriptible del ser humano, por lo que aun cuando no esté reconocida expresamente en algún texto positivo jurídico, se trata de la dimensión de lo humano, de la esencia de la persona humana y por esa situación deben tomarse en consideración cuando se trata de discernir lo mejor, especialmente tratándose del ser humano, constituyendo así el fundamento del orden constitucional, concluyendo que el derecho a la vida está reconocido en la Constitución y constituye un valor fundamental de la persona, así como que el derecho a la vida está reconocido por la Constitución, aun cuando ninguno de sus artículos lo prevé expresamente, y que este derecho queda protegido desde el momento de la concepción; además que el contenido del artículo 4º Constitucional es un marco de seguridad para la familia y la sociedad; para el bienestar físico y mental, para el adecuado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

desarrollo y la calidad de vida; precepto que también contiene los derechos de igualdad, salud, vivienda y alimentación.

En apoyo a su pretensión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos transcribe la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Senadores, correspondientes a la reforma del artículo 4º Constitucional, realizada en mil novecientos ochenta y tres; ésta reforma resalta que se reconoció a la mujer embarazada ciertas prerrogativas, para velar por la salud del hijo que desde antes del nacimiento goza de la protección del Estado. En el dictamen de la Cámara de Diputados se menciona que el derecho a la protección de la salud debe alcanzar tanto a la madre como a su hijo desde el momento de la gestación.

Como aspectos medulares de la resolución, se estableció lo siguiente:

"A fin de que la interrupción del embarazo pueda realizarse en condiciones básicas idóneas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adecuó las normas en materia de salud que establecieran los mecanismos que permitan a los órganos de la administración pública de salud atender este problema de salud pública con pleno respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las mujeres.

Así, es claro que la regulación jurídica del aborto se realiza de manera tal que se alcanza un equilibrio entre la eficacia de los derechos fundamentales de las mujeres y la protección del embrión, privilegiándose el derecho a la vida de la mujer como nacida y con un valor superior.

Por otra parte, la discriminación que se aduce a raíz del desarrollo biológico del no nacido por establecerse su protección sólo a partir de las doce primeras semanas de gestación, es infundada, pues el artículo 1º constitucional se refiere a personas, calidad que no tiene el producto de la concepción durante dicho lapso, además de que la protección al embrión se realiza permanentemente cuando sea deseado por la mujer, pues de no ser así la ponderación de bienes hace prevalecer el derecho de la mujer por ser de mayor entidad.

Finalmente, en relación al precedente sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000, debe advertirse que en la discusión de dicho asunto no se abordaron temas que resultan cruciales para la resolución de la presente acción como son la diferencia entre persona y ser humano, la distinción científica de las etapas del proceso de gestación, la diferencia entre embrión y feto, así como entre embrión y persona y la distinción entre la protección del embrión y el derecho a su tutela. Así la tesis que derivó de dicha resolución en la que se expresa que la Constitución establece la protección del derecho a la vida del producto de la concepción se explica por la falta de análisis de tales temas, lo que denota lo conveniente de la revisión del criterio, máxime que el texto constitucional que, en su momento motivó el sentido de la votación, ya no se encuentra vigente. Además, ninguna de las tesis derivadas de la resolución de dicha acción tiene el número de votos necesarios para asignar el carácter de jurisprudencia a los criterios relativos" ...

".....Es errónea la afirmación de que no existe un bien jurídico mayor que la protección del embrión, pues el legislador ponderó y tomó en consideración la libertad y dignidad de la mujer frente a un embarazo no deseado.

Desde hace más de 70 años que en la mayoría de los códigos penales del país, al establecerse como excluyentes de responsabilidad el aborto terapéutico, eugenésico, por violación y por imprudencia de la mujer embarazada, los legisladores realizaron una ponderación de bienes jurídicos y determinaron la prevalencia de uno sobre otro, a saber la dignidad, salud o vida de una persona (la mujer embarazada), sobre la protección del embrión o feto.

En el plano internacional se señala que: el Tribunal Constitucional Español ha establecido que el derecho a la vida únicamente es atribuible a los nacidos y que el embrión cuenta con protección constitucional pero no puede ser catalogado como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

persona; en Italia, la Corte Constitucional permitió el aborto de menores de edad con la previa autorización de sus padres o del juez; el Tribunal Constitucional Alemán si bien protege la vida del que está por nacer como un interés jurídico independiente, estableciendo como un deber de la mujer el llevar el embarazo hasta el momento del parto y una obligación estatal la implementación de mecanismos jurídicos tendentes a la protección de la vida del feto, declarando enfáticamente la primacía del interés jurídico de protección del que está por nacer sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer, admite la posibilidad de imponer un límite a tal protección cuando la continuación del embarazo derive en una carga excesiva para la mujer, lo cual acontecería por razones de carácter médico, el feto sufre malformaciones, el embarazo es consecuencia de una violación o existen serias necesidades económicas de la mujer o su familia; en Francia, el Consejo Constitucional afirmó que la ley de interrupción voluntaria del embarazo respeta la libertad de las personas que actúan en una situación de angustia o de motivos terapéuticos, que dicha ley no admite que se atente contra el principio de respeto de todo ser humano, desde los comienzos de la vida, sino sólo en caso de necesidad y conforme a las condiciones y limitaciones que ella define; en Estados Unidos de América la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de las mujeres embarazadas a abortar, excluyendo toda posibilidad de intervención estatal en tal decisión antes de cumplir los tres primeros meses de embarazo, en el periodo subsiguiente, al Estado le está permitido regular el procedimiento de aborto estableciendo los lugares en que puede realizarse, siempre que tal regulación se justifique por protección de la salud de la mujer; finalmente la Comisión Europea de Derechos Humanos ha considerado que no toda regulación de la terminación de embarazos no deseados constituye una interferencia con el derecho de la mujer a una vida privada.

Así, tanto en el ámbito internacional como en el nacional se han establecido una serie de excluyentes de responsabilidad de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas y culturales de cada país o región.

Esto pone en evidencia que es necesaria la ponderación de derechos que, en el caso de las normas impugnadas, parte de que el embrión debe ser protegido desde el momento de la concepción cuando la mujer lo desea hasta la conclusión de la décimo segunda semana de gestación, continuándose la protección sin tal condición después de dicho periodo. Lo anterior a fin de impedir la muerte y daños a la salud de mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.

La decisión de las doce semanas no son un capricho del legislador, sino que obedecen a una decisión de introducir un modelo similar al de la mayoría de los países que tienen una legislación análoga y que se basa en criterios médicos de distinción entre el embrión y el feto con motivo de la formación del sistema nervioso central y la corteza cerebral.”..

Bajo este contexto, es válido afirmar que se garantiza el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte y que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección, pues solamente la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 4.16 un momento a partir del cual, -en lo general- debe ser protegida y que esa expresión otorga a los estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es así que la contraposición del derecho a la vida del no nacido o desde su concepción "nascitorum" y los derechos de las mujeres, fue la mataría de la determinación para considerar constitucionales los preceptos involucrados en la acción de inconstitucionalidad.

V. CONCLUSIONES.

- a) Las reformas planteadas por los iniciantes, devienen contrarias al contenido del artículo Primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en el apartado número III. de este documento.
- b) El análisis ponderado de los Derechos Humanos, deben ser realizados bajo las normas constitucionales vigentes e imperantes desde la reforma al artículo Primero, tanto de la Constitución local como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Las razones de la interrupción del embarazo materia de la iniciativa en comento, tienen como sustancia en su exposición de motivo, la concepción derivada de agresión sexual, lo que a la fecha se encuentra contenida y debidamente regulada en el artículo 163 del Código Penal del Estado.

III.3. Por otra parte, la Coordinación General Jurídica remitió por escrito opinión consolidada de la Secretaría de Salud, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y la propia Coordinación, posteriormente a que cada uno expusiera su opinión en la reunión del 25 de mayo. Dicha opinión dice:

1. Introducción

1.1 Los delitos sexuales, atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, y, por ende, constituyen un atentado al marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, y se traducen en conductas que comprenden actos de contenido sexual que se cometen en contra de cualquier persona sin su consentimiento y, en ocasiones, con engaño y afectación de aquel desarrollo.

El combate efectivo de las expresiones de delitos sexuales requiere de normas claras de cooperación internacional, destacando la eliminación de la violencia sexual y sus consecuencias. Este llamado fue reforzado cuando México ratificó acuerdos y convenios internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer —1993— y los aprobados en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo —El Cairo, CIPD 1994— así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer —Beijing, 1995—; estos sucesos trajeron como consecuencia, en un primer plano, la descripción de la concepción sobre violencia sexual, desde una perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, se parte del supuesto que la violencia sexual se caracteriza por su fuerte componente sexista. La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual² como todo acto

² <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Basada en esta conceptualización, la Secretaría de Salud Federal define a la violencia sexual como el acto que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, así como sometimiento por fuerza física o moral. Incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Esta definición incluye las diferentes formas de violencia sexual, que van desde el acoso hasta la violación, la diversidad de sus manifestaciones, desde los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y las tentativas, hasta la comercialización de las personas para fines sexuales. Identifica la subordinación de la víctima y el uso del poder por el agresor como una forma de coacción que puede darse en diferentes ámbitos —laboral, docente o doméstico—; permite identificar las diferentes formas y contextos en los que se da la violencia sexual; y expresa claramente que la coacción puede, no sólo ser física, sino incluir la intimidación psicológica por medio de la extorsión o las amenazas; y que puede ocurrir cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento.

1.2 La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece en su artículo 3 fracción XI, que las normas oficiales mexicanas son de observancia obligatoria:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

Por su parte, el artículo 40 de dicho instrumento normativo señala que entre las finalidades de las normas oficiales se encuentra el establecer las características de los servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas y la salud humana; y las características y especificaciones que permitan proteger la salud de las personas:

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I a II. ...

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV a X. ...

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII a XVIII. ...

...

En este sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como la notificación de los casos.

La NOM-046-SSA2-2005 es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras del servicio de salud de los sectores públicos, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. De esta manera las instituciones públicas y privadas del estado de Guanajuato que estén dentro de este Sistema están obligadas a regirse y observar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes aludida cuando una mujer sea víctima de violencia sexual.

Dentro de los criterios a observar por la NOM-046-SSA2-2005 obliga a otorgar atención médica con perspectiva de género; identificación de probables casos y diagnósticos de violencia familiar y sexual; atención integral de los daños psicológicos y físicos —atención especializada de las personas usuarios o usuarias de violencia familiar y sexual; tratamiento en caso específico de violación sexual— otorgar la anticoncepción de emergencia, informar de los riesgos de enfermedades de transmisión sexual y cómo prevenirlos, registro de evidencias médicas de la violación, prestación de servicios de salud con relación al aborto médico previa información completa de los riesgos y consecuencias del aborto; aviso al ministerio público; apoyo a las personas afectadas sobre su derecho a denunciar los actos de violencia y la sensibilización, capacitación y actualización para los prestadores de servicio de salud que otorguen atención médica en razón de violencia familiar y sexual.

En específico, dentro del punto 6.4 Para el tratamiento específico de la violación, prevé una serie de objetivos que deben cumplir las instituciones de salud para brindar la atención en este tipo de delitos:

6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACION SEXUAL.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.

6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

De la misma manera, establece en su apartado 6.5 el procedimiento para dar aviso al Ministerio Público; en el 6.6 la obligación de dar a conocer a la víctima sobre su derecho a denunciar, los centros de apoyo disponibles y los pasos para acceder a los servicios de atención, protección y defensa; y en el 6.7 la previsión para que las y los prestadores de servicios de salud se sensibilicen, capaciten y actualicen en diversas materias a fin de atender de manera oportuna la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

2. Contenido de las Iniciativas

A decir del diputado Bazaldúa Lugo, su propuesta tiene como finalidad:

[...]

3. Comentarios

3.1 Respecto de la iniciativa del diputado Bazaldúa Lugo, en lo concerniente a las propuestas realizadas a las leyes de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; Salud del Estado de Guanajuato; y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, a fin de garantizar el derecho de toda mujer víctima de violación a la interrupción del embarazo; se estima, que se debe considerar conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guanajuato, que entenderemos por víctimas en este delito que atenta contra la libertad sexual de una mujer, pues ante la comisión de este hecho delictivo se generan una serie de obligaciones por parte del Estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las cuales se tendrán que acatar conforme a la legislaciones referidas y en materia de salubridad. Es así como se encuentra en los artículos 4 de Ley General y 3 de la Ley Local dicho concepto:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 3. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.

De esta manera las mujeres víctimas de violación tienen acceso a los derechos de ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia y a una reparación del daño integral, conforme a lo establecido en la legislación General y Local en materia de víctimas.

Lo anterior, en el contexto de obligatoriedad de aplicación de las disposiciones contenidas en la NOM-046-SSA2-2005, para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras del servicio de salud de los sectores públicos, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud.

En este sentido, es importante reflexionar la pertinencia de estas propuestas, ante la existencia de un instrumento normativo de carácter científico y técnico de carácter obligatorio para las instituciones de salud de nuestro País, como lo es la Norma Oficial Mexicana de referencia.

3.2 En cuanto a las propuestas de reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato, tanto del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática como del Movimiento de Regeneración Nacional, que buscan establecer nuevos supuestos en los que el aborto no se considere punible, es importante considerar que el aborto ha transitado por un largo y complejo itinerario jurídico, legislativo y judicial.

En nuestro estado, a lo largo del tiempo los diversos Códigos punitivos han tipificado el aborto; sin embargo, también han considerado excusas absolutorias. Estableciéndose de esta forma un modelo basado en causas que establece una prohibición de la conducta considerada antijurídica y antisocial, contemplando casos de excepción bajo los cuales existe responsabilidad penal por haber cometido un delito, pero no se sanciona atendiendo a circunstancias especiales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El concepto de pena no podría entenderse, sino en función de la comisión del delito. De ahí que deba sostenerse que la penalidad, es decir, la imposición de la pena es un carácter del delito y no una simple consecuencia de este, incluso en el supuesto jurídico de que se actualice alguna excusa absolutoria que permita la no penalización, por alguna causa especial, de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Bajo este contexto, esa Soberanía deberá definir la pertinencia de introducir en nuestro Código Penal un criterio que base la no punibilidad de este delito en un criterio de temporalidad del momento en el que se encuentra el embarazo de la mujer que decida abortar; en el caso de las iniciativas en estudio, ambas lo fijan en la décimo segunda semana de gestación, por lo que el aborto que se cause pasada dicha temporalidad seguirá considerándose punible con pena de prisión.

El 26 de mayo de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por la que el Constituyente Permanente local estableció en el artículo 1 la definición de persona como todo ser humano desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

En el dictamen respectivo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado en la LX Legislatura consignó:

[...]

La iniciativa plantea la inclusión de un segundo párrafo que define que debemos entender por persona, tal inclusión califica directamente al primer párrafo de éste artículo y por ende podemos señalar que la lectura de ese primer párrafo con la reforma propuesta, es la de reconocer que en Guanajuato todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural, goza de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Constitución Local y sus Leyes Reglamentarias, asimismo se establece de forma expresa que es precisamente el Estado a quien le corresponde garantizarle el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

El establecer la definición de persona otorga claridad en cuanto a la interpretación de la norma fundamental, y en consecuencia a tal definición debe arreglarse la legislación secundaria que se refiera a las personas, tal es el caso de la legislación en materia civil, que reconoce de forma expresa la posibilidad de que el concebido pero no nacido adquiera derechos como una ficción jurídica que se actualiza con el nacimiento del menor, esta situación la refiere el iniciante en su exposición de motivos al considerar que el Código Civil para el Estado de Guanajuato, otorga protección jurídica al concebido.

Por otra parte, cabe destacar la mención expresa que se hace respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizarle a toda persona el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos, mismos que se señalan, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo que se pretende reformar.

Quienes integramos a esta Comisión Dictaminadora consideramos que el respeto a los derechos humanos, partiendo del derecho a la vida, deben ser tarea fundamental de todo gobierno, por ello, desde el ámbito legislativo en Guanajuato reconocemos de forma expresa este derecho en el texto constitucional local. Los legisladores, al igual que cualquier autoridad, tenemos la grave responsabilidad de garantizar los derechos inherentes a la persona, por ello con la reforma propuesta se contribuye a establecer con claridad quienes son los sujetos de estos derechos humanos y en general los sujetos de las garantías consagradas en la Constitución Federal y en la propia del Estado. Estos derechos y garantías corresponden al ser humano desde su concepción, el respeto a los mismos son condición ineludible para la vida en sociedad. Las autoridades deben asegurar a toda persona el conjunto de libertades y de medios necesarios para desarrollarse dignamente.



Por lo que la determinación que el Poder Legislativo tome respecto de estas iniciativas necesariamente debe pasar por reflexionar lo establecido en nuestra Constitución local.

III.4. La Fiscalía General del Estado expuso en la reunión de estas Comisiones Unidas, en primer término, sobre el aspecto constitucional relacionado con las propuestas contenidas en las iniciativas, a efecto de ponderar sus alcances, en función de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 1 de nuestra Constitución Política local.

Asimismo, hizo un desglose analítico de las propuestas, desde el punto de vista del derecho penal.

III.5. De lo hasta aquí visto, estas Comisiones Unidas queremos destacar los puntos torales que nos llevaron a proponer un dictamen en sentido negativo:

- Principalmente la coincidencia del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía General del Estado, de la Coordinación General Jurídica, de la Secretaría de Salud y del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, en un aspecto fundamental, en relación a que ambas propuestas legislativas son contrarias a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- El impacto que estas reformas tendrían en otros ordenamiento legales del Estado, provocando incongruencias normativas en nuestro sistema jurídico local.
- La falta de técnica jurídica y legislativa en las propuestas, como las relativas al Código Penal del Estado de Guanajuato. A saber, tenemos que en la iniciativa del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo se pretende modificar el artículo 163 del Código Penal para transitar, de causas de no punibilidad a causas excluyentes del delito, lo que consideramos incorrecto, pues nuestra legislación sustantiva penal en su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

artículo 33, contenido en la parte general del propio Código establece, precisamente, las causales de exclusión de responsabilidad, que aplican no solo al delito de aborto, sino a todos los delitos contenidos en la parte especial, siendo así que de establecerlo para el delito de aborto, rompería la sistemática de nuestro ordenamiento penal y causaría confusión. Por otra parte, propone como causal -excluyente de delito- cuando el aborto se practique antes de las doce semanas de gestación. Cabe la reflexión que la temporalidad puede causar incertidumbre de carácter médico para saber si se está en la semana once o ya en la semana doce. Otra reflexión, se da en los casos de que la mujer embarazada sea violentada y, a causa de esa violencia se le provoque un aborto, ello pudiera provocar impunidad de quien provocó el aborto, pues no todo aborto es consentido o provocado por la mujer embarazada. En otro orden de ideas, en la parte relativa, a las modificaciones a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato se entiende que, por el momento en que se presentó la iniciativa, estaba aún vigente dicho ordenamiento, pero con la nueva ley, esta pretensión quedaría sin materia.

Ahora bien, en relación a la iniciativa de la diputada María Magdalena Rosales Cruz y del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, se propone la derogación de la fracción IV del artículo 11 relativa a los delitos graves, por tanto se eliminaría como tal, el aborto a que refiere el artículo 158 en relación al artículo 161, sin que quede claro cual sería la justificación para eliminarlo como delito grave ya que refiere al aborto ocasionado por un tercero sin el consentimiento de la mujer, esto es, no refiere a un aborto consentido, sino a uno causado por violencia hacia la mujer. Por otra parte, la cualificación de delito grave con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene efectos acotados, por ello debiera justificarse su eliminación.

- Además de todo lo expuesto anteriormente, en necesario destacar que, la revisión de toda modificación legislativa, a efecto de poder darle viabilidad, debe prever el impacto presupuestal que pudiera tener, es así que la propia Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Orgánica del Poder Legislativo del Estado lo prevé como requisito para toda iniciativa. En atención a ello, se solicitó la elaboración del estudio respectivo a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, mismo que concluye en los siguientes términos:

...como ya se señaló el problema es complejo, dado que en la hipótesis de incorporar la opción al aborto como un derecho discrecional durante las primeras 12 semanas de la gestación, provoca una antinomia jurídica ya que desde la Constitución Local, se garantiza el derecho a la vida desde la concepción, otorgando carácter de persona al producto, por lo que modificar la normatividad secundaria sin atender esta limitación, provoca un conflicto normativo y confusión en la aplicabilidad de la norma; por otra parte, sin considerar los alcances anteriores, y dado que en el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato vigente, se permite el aborto legal en caso de violación, desde el aspecto presupuestal, la afectación se encuentra dentro de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato por los casos que pudieran considerarse acudirán a realizar un aborto gratuito, sin embargo estos no serán significativamente distintos a los que actualmente se presenta por lo complejo que es la denuncia de la violación y su seguimiento, por lo que se estima que el Sector Salud tendrá un gasto aproximado de \$69,000 por cada procedimiento practicado bajo esta circunstancia, dado que debe prestar este servicio sin costo para la víctima.

- Por último, es necesario también destacar que hubo coincidencia generalizada en el tema sobre la incidencia que éste tiene en los derechos humanos de las personas, de mujeres y niños no nacidos; y que por ello es indispensable fortalecer políticas públicas efectivas, colaborar desde el Poder Legislativo para solventar todas esas desigualdades e inequidades en las que seguramente se ha fallado como estado y como sociedad, a que se hizo referencia en reiteradas ocasiones.

- Reconocemos que como legisladores tenemos la obligación de defender y proteger los derechos humanos a partir de respetar la actividad legislativa desde un aspecto meramente técnico. En ese sentido todas las aportaciones recibidas no solo a lo largo de tres reuniones de análisis, sino desde que fueron presentadas



cada una de las iniciativas, fueron enriquecedoras e ilustrativas, tanto de quienes participaron en el análisis convocados por estas Comisiones Unidas, como de los propios diputados.

Por todo lo expuesto anteriormente, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública estimamos no viables ni idóneas jurídicamente las propuestas de los iniciantes, por tanto resultan improcedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones II y IX, 118 fracciones I y IV y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resultan procedentes las siguientes propuestas: la primera, a efecto de reformar el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato; adicionar el artículo 25 bis a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; reformar la fracción XI, y adicionar la fracción XII al artículo 28, recorriéndose las subsecuentes, un Capítulo X denominado «Sobre la Interrupción del Embarazo» al Título Tercero, los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; adicionar la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, y el artículo 41 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la segunda, de derogación y reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 26 mayo de 2020
Las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública.

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Emma Tovar Tapia.

En contra

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

Dip. Jaime Hernández Centeno.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud Pública relativo a dos iniciativas: la primera, a efecto de reformar el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato; adicionar el artículo 25 bis a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; reformar la fracción XI, y adicionar la fracción XII al artículo 28, recorriéndose las subsecuentes, un Capítulo X denominado «Sobre la Interrupción del Embarazo» al Título Tercero, los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; adicionar la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 21, y el artículo 41 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la segunda, de derogación y reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz y el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A DOS INICIATIV

Descripción: DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; REFORMAR LA FRACCIÓN XI, Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, UN CAPÍTULO X DENOMINADO SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO AL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21, Y EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LA SEGUNDA, DE DEROGACIÓN Y REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Información de Notificación:

Destinatarios: LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 LUIS ANTONIO MAGDALENO GORDILLO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 EMMA TOVAR TAPIA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 VANESSA SÁNCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 JAIME HERNÁNDEZ CENTENO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_626_20200526130607787.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
----------------	--------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2020 06:06:48 p. m. - 26/05/2020 01:06:48 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	59-01-ea-b1-ec-0b-16-95-9a-ed-25-3a-5d-7d-5b-09-49-23-99-36-b4-a0-d2-ce-d6-00-2b-c3-e5-57-af-7e-9c-2f-c0-43-c5-36-21-f7-3f-cb-42-7e-0a-1a-c0-fd-17-86-ec-48-b6-8b-02-c7-b3-f3-05-d9-2d-d1-a7-55-c7-f9-a4-14-f6-29-21-97-8b-b2-cb-e6-cd-16-15-3c-62-6c-16-e8-83-b5-f6-cd-f9-d4-22-34-ae-a1-bc-5a-17-9b-7e-bf-9c-87-46-d1-f6-9c-5a-93-9d-1f-c6-08-0e-11-b9-f7-51-b1-75-31-f2-a5-c9-a6-b6-72-93-		

07-12-10-b9-3c-a9-6c-c8-61-ef-94-31-a4-d6-e6-62-45-d9-00-e7-55-96-b3-61-12-cf-1e-11-f6-87-b7-21-9b-3f-a5-3a-e9-6a-29-06-e4-04-b9-07-82-a6-0d-0b-e4-ee-fe-66-c8-4e-0b-88-03-4f-6e-fa-02-a9-20-64-5e-ae-de-b0-4a-30-b9-4a-a1-e7-1a-b2-c7-ae-a3-0b-d8-ba-62-d7-28-91-f1-c1-41-f6-52-82-40-19-b3-4c-af-6a-d0-d9-53-b5-a8-1f-5b-3c-cc-50-76-c3-54-c8-92-ee-e2-34-0e-d4-04-15-ba-ef-c0-15-97-db-ae-c7-40

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:11:48 p. m. - 26/05/2020 01:11:48 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:11:49 p. m. - 26/05/2020 01:11:49 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260955091724402
Datos Estampillados: ZUy5LyXZlIfCc9CB1QsEnOBU4Y4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170789940
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:11:50 p. m. - 26/05/2020 01:11:50 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:12:16 p. m. - 26/05/2020 01:12:16 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

1e-36-e7-70-3f-3f-6a-f1-71-de-78-df-75-f2-3d-f7-e7-4f-7d-d8-1f-3e-8d-2a-1d-58-bf-ac-8d-14-f9-5c-02-15-16-ea-69-09-11-7f-95-88-b7-e2-f4-09-ea-ac-e4-e1-60-57-24-51-ca-1e-1d-75-55-56-00-94-d7-12-cd-1e-53-95-fe-82-58-9f-a7-15-95-29-dc-4b-8f-1f-78-8e-b1-c0-63-98-8b-ff-dd-fa-26-63-bf-1e-ec-1f-32-9a-30-57-bb-d1-ca-07-78-2d-1b-b4-2b-9b-3d-73-56-df-df-de-9a-8b-72-f9-9c-68-aa-16-ae-4b-18-4d-77-e0-23-81-23-bc-8f-5a-59-2c-6f-ec-f6-4c-db-68-90-7d-90-00-5b-2e-25-30-9a-8e-ad-e6-87-eb-29-80-a1-f2-87-b9-ae-fe-73-ce-aa-0d-a8-41-e7-11-75-c0-24-c8-49-1f-66-16-b9-ba-bf-0e-9d-6c-21-b1-db-a0-bc-7e-96-90-f5-5e-73-6a-95-e3-06-ec-3a-71-bd-0d-66-71-ff-2c-7c-46-18-f7-79-4b-65-99-03-9a-47-31-4f-c6-b9-05-2e-fe-a8-3a-fe-1f-07-70-3d-f6-fb-f8-83-fc-be-45-92-dc-62-21-b2-87-22-64-08-f7-2b-45

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:17:17 p. m. - 26/05/2020 01:17:17 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:17:15 p. m. - 26/05/2020 01:17:15 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260958354538509
Datos Estampillados: H8qyWvBIVCuCFuJmruiyOoPcVJg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170791129
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:17:16 p. m. - 26/05/2020 01:17:16 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:15:16 p. m. - 26/05/2020 01:15:16 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 77-2d-33-e2-26-50-68-26-da-24-7e-00-ca-49-e0-fd-a5-d0-b5-f9-e1-f3-86-e6-fd-88-0e-1d-fb-16-2d-63-b1-ac-52-56-84-3e-53-c7-e9-9f-ac-59-60-58-f1-10-f6-da-0b-f6-ec-0b-d3-11-7f-a3-ea-62-96-94-4d-12-39-d4-e4-f7-f0-6c-e9-06-72-b9-f9-aa-a2-76-e1-09-12-4b-0b-2f-52-06-cc-91-fd-ac-c0-68-b5-ac-47-0e-21-6f-a2-a4-c1-57-55-c1-00-31-c3-17-bd-7a-7c-dd-00-4a-e3-c1-b4-b1-9b-47-b2-88-fd-6e-4d-0b-36-a0-c4-97-21-40-62-90-eb-f1-d9-ef-49-9d-64-28-3a-5c-eb-d5-94-de-13-c5-90-97-40-7c-f7-35-9b-d5-9a-41-7c-e4-91-39-35-c1-17-21-dc-e1-47-51-41-be-47-56-28-c4-40-16-db-13-eb-2e-c7-70-80-7e-5d-56-a1-2f-88-ff-74-a4-2d-73-e1-b8-21-bf-b3-b6-db-ab-7b-6d-9b-96-04-fd-66-e8-fa-e9-b8-47-1a-7e-ba-88-d7-2d-67-c1-53-40-dc-95-c1-c2-4b-b5-2f-90-e0-85-72-8a-92-76-2b-34-9a-97-8c-87-92-23-69-ea-e9-dc-f2-06

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:26 p. m. - 26/05/2020 01:20:26 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:34 p. m. - 26/05/2020 01:20:34 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260960346258575
Datos Estampillados: r5WBQHs6bydDcg7uvSuCgE0h1O4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170791693
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:35 p. m. - 26/05/2020 01:20:35 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:15:40 p. m. - 26/05/2020 01:15:40 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

4a-6a-97-cb-6e-8b-c6-00-bb-48-07-f6-0f-71-3c-c6-b5-fd-3c-de-4d-2c-66-b7-57-0f-45-d0-2a-15-79-2c-f2-7c-54-7a-0f-79-75-41-91-38-8e-b0-bf-7e-5e-cb-bb-9c-14-df-95-2c-2a-6d-72-e3-e2-a7-f7-c9-a6-72-2d-fd-62-5b-ed-db-b8-e6-65-39-b6-73-8d-09-9d-66-ac-38-8b-3f-0f-b9-63-b4-62-f6-08-63-94-c0-cf-bd-8a-a9-26-4f-ac-61-3c-6c-43-d2-19-ee-30-77-c3-e1-81-e3-62-0d-91-93-82-05-70-bc-da-68-2e-91-3e-e9-32-62-6f-5a-53-01-d0-93-30-ad-b7-be-42-26-36-11-47-33-8a-f3-e5-7d-d2-67-41-62-60-2d-55-d1-da-5c-cb-78-65-f3-a7-6b-cf-37-2e-93-e4-24-53-35-ac-85-d0-f9-c6-c5-02-4f-8f-10-c6-32-fb-37-be-34-35-fd-cb-5a-58-25-3b-c3-43-03-d8-a2-ac-58-98-fa-10-fe-e5-fb-cd-4a-22-1b-9d-9e-e7-6e-8b-42-52-22-6d-48-e4-ad-29-bf-29-f5-27-6d-ab-db-a7-07-5a-6a-c5-af-09-77-9a-47-dc-1c-69-85-65-07-25-fb-e2-fe-2a-f4

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:41 p. m. - 26/05/2020 01:20:41 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:38 p. m. - 26/05/2020 01:20:38 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637260960389227363

Datos Estampillados: 6rR35CPjNbZ/RVTCFhS/wSszug=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170791693

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:35 p. m. - 26/05/2020 01:20:35 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:16:17 p. m. - 26/05/2020 01:16:17 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

69-ca-30-21-bb-56-06-1a-5f-ab-23-f4-43-b1-60-29-52-48-f6-ff-b7-51-96-69-2a-81-d6-01-1d-c3-e1-c9-e9-63-d0-39-d6-3b-6b-6c-51-84-5f-0d-e7-4f-4e-07-19-a0-07-ba-ac-4d-ab-db-ba-c3-f7-cb-58-84-92-0f-8f-b7-a3-ac-1d-a1-ea-53-a9-5e-5f-3f-66-e0-35-74-4a-ff-cc-50-e1-e8-26-8f-38-95-d1-04-b5-95-a6-12-f3-57-c6-da-e9-f6-1e-ed-6c-65-a2-32-7c-34-06-d4-6d-39-a4-b2-84-81-81-16-cb-7c-82-a1-c3-4f-85-e8-9e-b9-6d-e4-4e-c1-6f-e6-30-bc-2c-2b-11-8d-e2-c0-76-30-e2-92-fc-59-23-eb-e1-0b-2b-95-2b-d0-69-75-c9-00-0d-41-1d-39-98-ca-a5-67-42-27-09-94-cf-e2-d3-52-b6-dd-ed-c5-dd-86-36-1c-0c-fa-23-29-1e-22-18-71-7b-f7-01-0e-3e-bf-f6-5f-8f-b2-e9-a5-fe-7e-ca-1f-4a-a6-03-04-51-d5-dc-a0-c6-3a-56-f7-3c-fa-a3-24-2a-69-cf-87-2f-94-33-8a-d8-45-f8-c8-fc-81-ff-07-ce-38-c5-f8-e8-10-7b-d1-74-70-3c-18-c2-d9

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:21:18 p. m. - 26/05/2020 01:21:18 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:21:15 p. m. - 26/05/2020 01:21:15 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260960757352519
Datos Estampillados: s8jtiMR+/cNlinaXmM9PJJsOVQ0o=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170791870
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:21:16 p. m. - 26/05/2020 01:21:16 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:16 p. m. - 26/05/2020 01:20:16 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

53-a1-dd-bb-46-21-20-0d-9d-32-7c-67-81-1f-bf-b1-58-39-c0-d0-45-6d-75-36-20-44-98-01-9e-44-19-35-bb-c6-14-9c-98-50-1f-63-22-39-3e-ea-b6-68-22-06-3f-9b-e0-f7-3b-a2-7b-0b-44-5a-ec-df-ab-9f-27-0d-88-77-30-71-8e-21-7d-08-da-ba-5f-3f-0a-3b-8d-a3-d0-a2-78-e5-3e-ce-79-46-d3-00-a7-48-f1-2a-fa-00-bf-17-2f-b9-54-c5-c7-0b-c9-2d-52-85-fb-36-ce-f3-ca-a1-6c-35-af-e9-0f-e3-d5-96-76-30-45-5e-a0-ef-83-4e-be-6c-08-5a-b3-62-21-5f-b5-5a-c0-8b-33-25-02-4f-2a-f3-57-39-eb-d9-cd-b4-e4-89-8e-38-09-44-68-64-7b-89-18-69-32-77-45-50-60-3c-13-99-d4-67-f3-3d-f5-56-53-04-b6-c8-65-95-4d-2c-d0-7c-ab-cb-67-3d-f3-16-27-b1-79-50-3a-3c-0b-e7-8a-5d-3c-d1-df-88-1a-de-cd-f6-14-aa-95-0d-6f-b2-5b-2b-d7-10-90-b3-2a-9d-38-37-24-aa-34-b9-5c-ee-b8-6c-59-f4-66-f3-4c-df-41-e4-02-f1-fc-55-77-20-a5-e1-ba-0c

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:17 p. m. - 26/05/2020 01:25:17 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31
TSP
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:21 p. m. - 26/05/2020 01:25:21 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963213447529
Datos Estampillados: l2lkbONc0lanYg4qcgQ6Eopk1DY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:27 p. m. - 26/05/2020 01:20:27 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256
Cadena de Firma: 19-8b-01-16-9f-5b-8d-4b-52-34-ee-c1-d9-18-92-6d-fe-28-41-60-c9-72-f7-36-52-a4-d8-d1-9d-8c-e8-ac-5f-9d-4f-1b-6a-ce-36-23-5c-8b-60-c5-47-7a-cc-be-a1-e9-19-ab-39-ac-c2-cd-ae-bd-1e-3f-39-a8-05-82-ca-61-f3-13-ea-50-99-48-02-b9-50-b4-b5-e1-2c-11-29-59-c7-81-6e-cd-f6-15-ae-27-76-a5-af-4b-58-e0-5d-0f-c6-f8-74-ad-39-a4-8e-0f-4b-c1-ae-3d-3b-6a-76-e3-3c-f2-79-7a-3e-77-ec-c6-ee-40-b9-4d-6f-54-7e-55-38-73-27-2d-94-be-e1-54-57-af-9b-e4-c7-6d-64-67-d3-ea-2d-00-22-54-38-2c-ef-2e-ad-19-d9-e9-bd-1e-70-60-10-29-e5-3d-d2-07-fb-bf-0f-b0-2e-c5-34-5e-64-4a-bb-b8-b1-c5-c0-f1-85-70-d0-f4-1d-ca-34-2c-42-70-3a-32-97-f9-3c-b8-0f-41-cd-06-07-49-53-96-8c-2c-b8-d7-d4-25-c8-c7-ad-c7-a2-6e-77-06-fc-c3-eb-d8-3c-94-d9-cc-e5-fd-0c-db-76-06-e6-cb-03-69-1a-54-02-b1-99-34-5a-5e-cb-14-a1-75-6e-36

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:28 p. m. - 26/05/2020 01:25:28 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:26 p. m. - 26/05/2020 01:25:26 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963260791211
Datos Estampillados: W+cn/6f4P3nyOhkuE9YqlpDAOPQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:	KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA	Validez:	Vigente
----------------	-------------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09	Revocación:	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2020 06:20:32 p. m. - 26/05/2020 01:20:32 p. m.	Status:	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

Algoritmo:	RSA - SHA256
-------------------	--------------

Cadena de Firma:	71-0e-0f-2d-1a-85-39-a2-fd-e2-b4-1b-d5-a4-91-c6-d9-21-df-ed-35-25-b2-ca-84-b3-a9-e9-c7-8b-f3-38-2a-d1-b7-c1-91-5c-0b-88-fb-ec-cc-6f-d3-35-c0-a6-99-d3-a7-a5-2d-5e-28-ae-10-f8-d1-b2-de-98-07-19-87-97-e9-17-7f-95-7c-ab-f9-82-b6-33-cf-f7-a5-f0-b4-76-80-4e-d9-61-b1-c0-2c-31-6b-96-0b-0d-64-62-8b-17-d6-f7-af-38-70-98-da-93-36-ac-d6-97-de-32-08-06-5b-e0-5b-4b-5c-7a-73-04-9f-52-f7-26-e6-b9-ef-ad-04-ed-ec-78-3c-4e-cd-a4-75-44-68-9a-cd-fa-35-6e-f3-1d-e3-dd-aa-10-77-59-09-86-07-3e-7d-89-70-66-a0-0c-88-a8-ec-7f-82-8a-f9-9a-cd-e3-af-e8-4c-e1-13-d3-78-20-2b-05-91-cb-05-e4-0c-6c-68-0a-ac-31-93-47-09-e9-aa-53-0a-db-ab-71-60-ea-6a-35-3d-33-5f-80-b4-cd-43-4f-d6-2d-30-c2-04-bd-37-3b-0b-a1-59-35-b8-f5-ac-d8-9e-0e-3b-a9-16-1e-40-d1-7f-97-8c-0d-37-01-ce-64-c7-46-85-00-2f-98-f2-c9
-------------------------	---

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2020 06:25:33 p. m. - 26/05/2020 01:25:33 p. m.
--------------------------	---

Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31
-------------------------	-------------------------

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2020 06:25:34 p. m. - 26/05/2020 01:25:34 p. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

Identificador de la Respuesta TSP:	637260963340322300
---	--------------------

Datos Estampillados:	7qVMY9kxkRTmdCNuRnGLdUdWs8Y=
-----------------------------	------------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	170792663
----------------	-----------

Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
---------------------------	-------------------------------

Número de Serie:	2c
-------------------------	----

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:	KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA	Validez:	Vigente
----------------	-------------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:40 p. m. - 26/05/2020 01:20:40 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256
29-a5-76-73-ef-e3-34-ab-dd-2f-12-12-02-39-4d-64-07-93-f8-95-d7-36-1b-46-31-66-98-e6-9f-e7-0a-a6-ba-0c-2f-af-cf-d3-e1-27-c3-62-d4-f3-57-aa-32-79-8b-c5-77-26-fc-b4-90-12-64-c8-5b-f9-23-ff-3b-93-5a-c5-83-63-be-b2-19-e6-96-23-4e-c5-41-68-ce-f6-d1-ec-c3-ce-fb-39-c5-c9-98-c3-8c-70-8c-8c-53-4e-b0-b4-e2-20-dd-df-a8-3d-6b-ac-42-0c-36-75-99-8c-2a-42-8b-9b-5f-79-a2-44-0b-8e-e9-bd-d0-ad-d3-c7-b7-03-a1-e4-0c-53-58-b9-75-67-1a-29-ba-5f-95-df-ba-6f-c6-40-f9-d8-b9-2e-b2-20-3b-e4-a0-f3-4c-3b-3f-de-e1-ed-36-3b-c3-e5-19-23-8d-1e-24-25-ab-ba-51-55-df-65-a1-da-14-04-83-7b-cf-dc-27-b8-cb-7f-58-48-f8-a0-86-8b-d5-dc-90-54-4e-49-2a-68-9c-36-a5-99-1d-96-b2-4c-58-9d-92-f6-b8-65-d3-e8-76-9f-69-b4-71-9e-25-3b-d3-96-c6-20-e3-dc-71-6b-34-1f-62-cb-93-ff-91-f7-16-ff-73-73-cf-00-c4-cf-dc-67

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:41 p. m. - 26/05/2020 01:25:41 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:38 p. m. - 26/05/2020 01:25:38 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963383603561
Datos Estampillados: QHJD1i8DHhuN9PfK1KiHmzhYmYU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:45 p. m. - 26/05/2020 01:20:45 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256
55-02-ff-3b-cd-be-2c-a0-b4-d4-f3-b7-6d-1d-cb-6b-14-0d-a1-27-0f-33-04-f6-d0-b8-d3-8c-ce-f6-67-b1-fe-f4-59-f7-07-cc-92-aa-65-75-0b-e3-d5-1e-52-bb-52-99-0d-13-59-d9-c1-88-b4-27-25-fd-78-5b-40-a5-49-3f-7f-fa-ae-ec-e5-60-0a-ed-0b-a6-88-49-e7-c6-d5-86-52-b0-ee-ae-7d-89-04-e8-c3-84-ae-36-f8-ef-c2-7a-97-d8-fb-3f-28-4d-39-55-51-bb-83-78-f0-62-b7-a9-0b-70-ca-69-a1-98-20-30-8e-90-47-28-27-1b-08-05-71-2d-9b-63-6c-47-e8-db-78-42-5b-1c-96-e1-e2-ad-2c-5c-f3-fb-ad-a1-7e-34-28-b3-2e-8c-95-63-f8-df-83-0d-5c-ac-c3-67-ec-c4-ed-b3-96-25-e7-e0-95-d3-95-35-97-90-be-a0-6a-a6-54-88-d2-78-de-f2-98-9d-d3-04-74-6b-4a-73-89-4e-d2-0c-89-38-9e-a4-36-f8-9d-7e-4d-3b-fa-0b-02-b7-38-c2-de-2c-ce-bc-17-97-67-03-aa-cb-5c-87-c8-ce-d8-75-dc-e2-80-8a-4a-02-9d-ad-f8-61-77-41-34-2a-93-84-cc-11-42-50

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:46 p. m. - 26/05/2020 01:25:46 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:43 p. m. - 26/05/2020 01:25:43 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963430947574
Datos Estampillados: IKNJhLNWlMv4oQDUWSI7uFWWgsY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:49 p. m. - 26/05/2020 01:20:49 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 71-0f-91-c0-66-0b-25-d2-c3-26-f4-2b-b6-e4-9f-3a-23-c4-2c-cb-61-e8-e3-f3-d0-86-93-69-ef-04-dd-7f-9b-82-9b-2e-4c-47-91-2a-83-93-95-2a-d2-c8-e3-d4-a5-4e-3b-98-97-dd-9a-d6-db-9e-c3-51-a4-24-68-e5-28-7d-aa-f7-6e-6d-e4-bc-bf-b0-98-2c-8b-7b-02-54-b0-da-ee-d5-cc-ed-3b-e9-97-38-b8-07-81-3a-3f-b0-5e-e0-7f-39-a4-81-4c-c5-da-88-b4-72-1d-c7-33-e7-81-84-71-b1-98-e2-76-b6-0b-92-f3-10-a9-b2-d8-40-35-3e-2d-d7-15-f5-81-1a-b6-e6-3f-4e-6e-a1-d7-ae-d2-18-5f-17-a6-59-a1-4d-ab-e4-ec-7d-23-5c-2f-82-21-70-c8-1d-d7-77-26-7d-61-5b-18-e2-f5-7e-50-9b-a2-9d-e6-2f-5b-66-60-6d-3f-cb-d4-94-77-7c-ce-21-3b-c5-f4-aa-69-20-c3-06-09-3c-ba-92-e4-51-d0-91-40-20-b8-9a-92-ed-52-93-53-c3-a2-fb-15-fc-13-be-30-f9-f7-cf-eb-d3-ea-f8-1e-42-36-f2-dc-20-64-ab-01-bc-d9-0d-0d-90-af-0f-7c-be-15-9b-1e-0b-fd-2d

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:51 p. m. - 26/05/2020 01:25:51 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:47 p. m. - 26/05/2020 01:25:47 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963475166115
Datos Estampillados: 3FKvjweDmZp7dDGXoQTj7X9dL3E=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:54 p. m. - 26/05/2020 01:20:54 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

8e-3e-6d-06-3a-41-76-1f-b3-56-63-4a-69-5f-ab-f0-4c-ea-32-e3-92-a3-6c-11-3d-ab-a5-25-65-1e-50-d4-01-11-e6-21-eb-59-ae-68-78-22-87-7d-cd-0d-45-be-45-b8-78-26-ad-bd-17-27-44-7d-b9-62-1f-65-e1-e4-e3-16-d7-0c-78-7a-ed-d2-cd-5f-86-88-ca-52-06-26-28-5b-48-f8-fd-4b-55-e4-dd-aa-d6-f3-f8-2d-5a-a0-90-99-2b-38-ad-7f-fc-33-63-17-79-24-63-91-3c-a6-e1-8d-56-6e-23-53-88-8f-05-c1-e5-17-5c-86-1f-7f-05-37-7e-49-8c-e2-77-1e-60-f4-7a-8c-7c-82-5c-dc-4e-58-81-77-38-1e-42-f1-b6-df-3d-28-27-65-e4-3d-e1-af-fc-3c-f9-39-a4-6f-5c-c2-cb-16-b9-f2-ff-ff-b5-c3-30-76-2b-81-9e-96-eb-04-e1-05-ca-d3-62-4d-ab-c1-0d-c8-95-f0-32-d8-4d-5f-fe-44-4f-2e-3d-e5-56-d2-40-a7-a6-5d-df-e1-1c-ea-7a-ec-61-03-4b-ae-12-9d-be-61-d7-73-99-67-0d-2f-59-11-ca-21-18-fc-15-d5-fa-31-17-ba-d7-87-19-85-fb-69-d7-35-58-7f

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:55 p. m. - 26/05/2020 01:25:55 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:52 p. m. - 26/05/2020 01:25:52 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637260963527822440

Datos Estampillados: 9MZinuVqXmrkDAf/qFGskNzdbtU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:20:59 p. m. - 26/05/2020 01:20:59 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

3e-61-33-98-c0-c1-20-0e-72-50-aa-bf-9a-11-83-9d-89-79-f4-ce-0e-a6-73-00-b4-de-a7-40-7f-55-8f-66-48-25-d8-de-44-e2-ff-df-e3-88-41-13-9b-3b-18-0d-08-ff-0c-64-fc-8f-83-71-74-05-21-79-65-c6-b1-ec-96-49-6e-cf-ba-3a-7c-9a-37-01-4c-0c-68-73-60-9b-2e-fd-02-28-b5-66-09-9b-3f-24-02-54-e7-7d-0e-da-96-2f-82-5e-a4-9b-76-84-d7-3c-9c-c6-0b-ea-46-c0-15-98-4d-d0-45-2a-e0-81-79-c9-4c-3b-73-c1-c9-c8-45-7e-17-84-12-59-0f-f6-98-f0-43-3f-62-33-1e-7c-f4-ed-e7-97-0d-c5-59-0f-84-25-f3-64-33-30-7f-b8-62-d3-7a-d0-18-7a-dc-71-eb-f4-03-6e-bd-bc-ad-0f-7b-8d-1f-da-66-44-aa-51-b6-57-87-58-02-bb-a8-83-5a-09-9a-f0-f5-f9-26-8c-86-a4-82-82-56-48-ae-ec-d1-a4-da-0a-77-02-0e-85-65-62-6d-b2-c6-fe-69-74-51-c7-64-36-e2-43-9c-b9-b0-c2-d3-0a-68-73-1b-dd-99-aa-3e-3c-ea-46-ad-4a-7f-13-58-ba-73-35-47-8c

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:03 p. m. - 26/05/2020 01:26:03 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:01 p. m. - 26/05/2020 01:26:01 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637260963610947450

Datos Estampillados: TB1svKmHUEJ71qcPbfWrmL9qr0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:21:07 p. m. - 26/05/2020 01:21:07 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

6f-60-7c-bf-ea-f3-01-7c-47-8f-0d-e4-20-71-ba-7f-97-f0-ec-9f-c0-a6-29-d9-ca-02-84-6f-9a-f5-3e-d3-26-60-1b-40-1e-c0-a5-6b-9b-cb-80-ea-62-a9-62-02-1f-db-3b-bc-72-97-8a-49-35-f2-e6-27-7b-bf-df-a1-b2-a0-22-9e-d1-34-00-a8-26-e5-e3-99-4f-05-e1-76-e4-05-a0-2b-64-30-62-7f-d7-c7-14-70-5c-52-f8-8d-01-5d-84-00-a0-d3-dd-13-e1-e3-a8-22-4d-78-82-cc-cc-97-4c-e5-5b-8f-2a-c5-07-be-48-42-00-dc-90-21-b2-f1-da-98-fb-87-9c-55-16-05-42-05-dc-68-e9-f8-eb-c9-05-75-2b-f7-80-26-92-8a-3c-38-4f-bc-e8-a3-43-02-80-5f-09-15-06-b9-cf-64-ad-3d-b8-e7-7d-d8-0e-dc-d6-94-ec-3e-ef-ac-88-ec-ef-ff-0e-fd-5f-18-01-e5-26-ff-ca-9e-c4-28-b5-34-a7-b1-fd-63-03-fb-48-52-ee-dc-37-39-d4-8e-78-b5-3c-dd-21-82-b1-

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:09 p. m. - 26/05/2020 01:26:09 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:14 p. m. - 26/05/2020 01:26:14 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260963741885131
Datos Estampillados: VWZYs7d8R4gzetiUKUp99yb6/2U=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.09 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:21:20 p. m. - 26/05/2020 01:21:20 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 3c-aa-cc-30-a6-2d-bb-74-83-66-67-a0-63-41-cc-4c-41-8f-f1-9a-c1-c6-31-06-c0-fe-31-34-5e-22-eb-fb-1e-44-28-e8-87-d8-49-a7-c3-2e-2c-29-67-08-c9-9f-7c-60-12-8b-3b-ff-95-b1-92-30-3c-89-13-0b-42-a5-7b-7d-5e-41-90-e2-b0-a4-9c-65-19-16-05-c5-f3-f5-60-b0-59-1f-74-3f-2e-f9-f1-6f-35-26-16-f6-a9-ae-61-70-be-48-5c-34-8b-cf-b4-94-d1-ac-5a-78-90-e0-5f-b7-51-cc-50-a2-f6-d5-c6-ae-d3-e9-21-e6-f8-d6-b7-17-6e-8d-0d-c0-6b-24-67-86-cb-fc-ee-63-0f-d8-b9-97-01-d3-41-08-aa-e7-0b-d2-7d-e8-fd-24-d8-bb-87-29-d6-fa-6b-b7-57-76-f1-47-1e-e1-31-b7-57-2e-38-17-01-68-54-6b-62-2f-9b-ae-c4-16-4a-55-a5-27-e6-da-39-86-87-01-40-c1-05-74-2e-54-4d-d5-1f-96-4c-68-4d-9f-f4-6d-cb-90-b9-30-9e-b2-cd-5d-23-78-4d-d8-90-0d-6a-be-8c-04-b1-7e-d6-7f-22-59-75-92-ab-e9-68-85-5a-e2-8d-b0-80-77-68-8f-36-10-ff-6a

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:21 p. m. - 26/05/2020 01:26:21 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:26:19 p. m. - 26/05/2020 01:26:19 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637260963792979071
Datos Estampillados: ttqTyCfFqRiDEDSTGYkoElzm5/4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170792663
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:19 p. m. - 26/05/2020 01:25:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: EMMA TOVAR TAPIA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.22 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:22:13 p. m. - 26/05/2020 01:22:13 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

9c-2d-83-2e-a1-e3-75-c0-9d-d3-3f-38-52-ef-29-31-4a-f5-68-fa-af-7f-42-01-34-4a-f3-af-f0-e9-b3-14-c2-63-9b-e6-47-99-9f-35-ff-5c-32-18-fc-46-33-3f-a0-9e-a4-b1-ee-5c-7d-d2-d3-d6-83-6d-d8-c6-ea-9f-2d-86-d1-5d-7f-5f-f6-68-33-cd-12-e2-f3-87-94-47-f7-26-b4-80-51-99-e6-fa-48-0e-4c-e1-76-f0-07-e2-d1-46-59-d9-3a-bd-2b-f1-59-aa-49-f1-5e-c3-c8-dc-7a-88-62-2b-ba-46-9c-c2-4c-dd-b6-61-79-3f-52-ad-c5-68-60-80-f0-29-2b-04-d8-f7-bd-c7-11-d4-43-0d-22-17-06-5e-bb-4d-99-d5-16-29-66-8d-f6-5b-84-94-95-87-b7-24-28-1b-0a-fe-b4-bd-22-f6-e3-1d-4a-3d-46-83-1d-ac-d8-3a-bd-98-75-94-5e-4d-33-75-1e-cd-42-d9-cc-e0-20-0c-c2-87-3d-f3-f2-44-3e-1f-58-4f-fc-ea-db-73-21-25-36-6f-50-1c-70-02-38-51-2d-59-39-d9-14-a2-eb-5b-22-4f-da-1c-1c-a4-c0-6e-83-37-dc-41-7a-b7-dc-15-fb-6e-f5-19-7e-bc-34-b7-e3-77

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:27:14 p. m. - 26/05/2020 01:27:14 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:27:12 p. m. - 26/05/2020 01:27:12 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260964321260355
Datos Estampillados: jUGudSqa6SJratFK+SfCQzuAzJ0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170793079
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:27:12 p. m. - 26/05/2020 01:27:12 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:25:01 p. m. - 26/05/2020 01:25:01 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

ba-0e-69-9e-14-c1-20-e5-fd-e0-11-f4-97-8b-03-0e-41-70-20-64-1f-52-87-e8-df-c1-84-8e-2f-6b-58-0d-47-4a-83-4e-a0-a5-59-e2-b6-f9-8a-1a-6d-af-ee-2c-fd-f7-c1-f9-2b-73-80-b7-1c-e4-a1-4f-48-b9-a4-94-36-40-34-fa-18-9e-68-57-99-58-f2-83-b1-24-63-df-af-9c-9d-fd-d8-21-31-45-a0-4e-50-02-22-a7-0f-d6-9d-8e-90-00-98-6d-a5-c4-57-fa-89-85-98-2e-62-e4-a9-6f-f4-52-76-5e-37-0c-6e-37-d9-61-f9-29-7d-fc-ff-55-1e-65-09-96-b7-c6-b5-e8-35-0b-35-47-7f-c5-8c-81-1a-7d-12-0c-3f-65-4a-6f-c6-3b-d2-db-f1-99-48-78-61-25-7c-5c-53-a8-42-e5-75-b3-fe-26-26-6c-bb-eb-9d-8f-61-d7-2d-e3-3a-4c-39-1e-e3-bc-6b-ae-ab-c4-a6-dd-68-3b-a8-62-4c-e5-12-69-ca-3d-c8-90-9c-c5-32-42-be-bc-80-db-3e-c2-29-9c-82-58-b0-f3-37-0f-5d-ea-81-0f-bf-2d-ee-b2-53-f1-89-68-26-62-aa-eb-0b-a8-fa-f6-f7-c1-67-42-ff-61-81-74-34-e3

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:30:02 p. m. - 26/05/2020 01:30:02 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:30:00 p. m. - 26/05/2020 01:30:00 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637260966004542454

Datos Estampillados: TYVZTKsxfSXOAF48zQOE6DfR4c4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170793659

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:30:01 p. m. - 26/05/2020 01:30:01 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LUIS ANTONIO MAGNADELO GORDILLO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2a **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:44:21 p. m. - 26/05/2020 01:44:21 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

3a-e0-8d-3c-b7-ac-b7-98-73-c4-85-bb-f9-b4-d6-6c-f9-0f-3b-4f-3a-73-4b-87-ea-09-db-20-cb-8d-bb-dd-f2-64-c4-b6-f0-48-7c-ad-17-43-f7-c5-dd-c8-e8-5d-48-34-6d-e4-ae-f8-0a-bb-7b-c9-c6-14-5f-26-cd-80-dc-64-bf-0f-71-75-0d-b7-fb-45-fe-42-99-44-06-bb-fc-36-03-a5-55-8d-47-48-5f-12-3a-48-e8-d2-c2-0f-de-53-f0-47-90-d3-9b-f6-c3-0b-af-6c-50-2d-44-81-40-88-7b-5b-6a-58-28-da-b9-97-0a-55-9f-e8-79-35-b1-03-dd-1f-8e-ff-4f-64-f2-28-3a-72-94-be-f8-dc-d2-a0-e0-a3-05-d8-d1-10-ab-9c-a4-de-8c-0f-f9-8c-2c-ff-45-40-6c-fc-43-ef-34-ea-cf-84-f7-43-b4-9d-f5-fd-75-53-81-3d-21-a3-e3-ed-b9-f5-45-0b-30-1a-6e-5f-7e-b1-1c-c5-c3-08-88-c5-50-ef-ef-a7-05-61-82-f7-cf-f4-1b-1f-2d-bf-2a-4b-3a-13-fd-e9-7a-79-f0-ce-18-2c-84-a8-13-71-df-12-9e-57-6b-34-7b-14-b7-ed-d1-ad-83-82-60-ed-29-ff-a9-7a-c0-fa-0d-46

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:26 p. m. - 26/05/2020 01:49:26 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:31 p. m. - 26/05/2020 01:49:31 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260977719079485
Datos Estampillados: gVxZH6F3dc0DehSeHAIIV7AQRcw=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170797613
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:31 p. m. - 26/05/2020 01:49:31 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LUIS ANTONIO MAGNADELO GORDILLO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2a **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:44:33 p. m. - 26/05/2020 01:44:33 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

32-2a-dd-ae-59-9e-37-f8-f5-eb-50-f2-fe-0f-97-5e-51-59-71-92-f3-f8-ef-6d-b5-e3-ca-37-d4-fd-cf-1e-d8-8c-6b-02-b6-96-62-a8-e3-92-74-13-26-a1-41-e1-28-04-87-16-81-4b-e2-68-04-db-ae-60-d3-07-b9-e4-9c-83-fa-d6-56-2d-b5-e7-f8-5f-f7-13-eb-40-43-79-43-fe-e1-23-78-50-97-55-84-c2-91-b5-87-f2-ae-8a-a5-e7-60-e1-57-88-13-0b-de-7d-f8-b8-61-c4-20-b2-84-ed-ea-d8-b3-41-93-06-05-b0-ee-9f-ca-f6-d4-ef-f7-09-29-86-23-ac-05-0b-34-04-20-9c-ac-10-b8-26-48-d7-6f-e4-f5-f2-5b-8d-c3-7e-82-53-a8-2a-46-32-12-fa-20-63-98-9a-97-83-f8-a4-b0-d0-5f-12-82-ad-d7-76-a1-36-e0-84-0a-63-d4-0b-2d-f2-4c-92-8e-6f-72-e1-c4-18-7f-bb-37-58-99-a3-6d-66-80-cf-79-e0-8e-27-29-36-ea-90-18-8a-1c-ac-d7-24-41-3b-a3-2a-0d-3c-11-b7-2f-13-01-7e-c6-c7-d4-66-32-77-0e-fc-a2-9e-49-87-f8-2c-73-7a-62-e4-05-4c-03-e6-35-0a

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:34 p. m. - 26/05/2020 01:49:34 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:37 p. m. - 26/05/2020 01:49:37 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637260977770798461
Datos Estampillados: ACc+11MAUV2apjDV4Fur0HggrD0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170797613
Fecha (UTC/CDMX): 26/05/2020 06:49:31 p. m. - 26/05/2020 01:49:31 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada
